

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 147

Fecha 10/11/2020
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120080021702	Ordinario	MARFEL Y DEL SOCORRO MARTINEZ VARGAS	HEREDEROS DE LUIS FERNANDO MUÑETON	Auto admite recurso apelación ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/11/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	09/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120160038904	Verbal	MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON	CENITRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE ALZADA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/11/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	09/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220180031901	Verbal	FRANCISCO JAVIER CALDERON GARCIA	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/11/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	09/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220190006601	Ejecutivo Singular	TREBOL JURIDICO SAS	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Auto admite recurso apelación ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/11/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	09/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220200010701	Verbal	VIRGILIO DE JESUS MUNERA ZULETA	JORGE MARIO CEBALLOS LARA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/11/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	09/11/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05761318900120160008101	Ordinario	SANTIAGO MAYA PEREZ	YAIR ALBERTO URREGO QUIROZ	Sentencia modificada MODIFICA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/11/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	05/11/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05789318400120180000601	Verbal	BLANCA LIBIA TANGARIFE HERNANDEZ	EFREN DE JESUS BEDOYA RESTREPO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. FIJA AGENCIAS EN DERECHO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/11/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	09/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 203

RADICADO N° 2016-00389-04

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no del recurso de apelación interpuesto por la demandada, CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S., frente al auto proferido el 8 de julio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja dentro del proceso VERBAL promovido por MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON en contra del CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S y otros.

1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, la señora MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON formuló demanda VERBAL contra el CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S y los HEREDEROS del señor FABIO DE JESUS OROZCO VALENCIA, entre los cuales se encuentra el señor PEDRO JOSE OROZCO VALENCIA.

El heredero PEDRO JOSE OROZCO VALENCIA fue emplazado y al no haberse logrado su comparecencia al proceso se designó curador Ad-litem para su representación, quien procedió a contestar la demanda aportando copia del registro de defunción de dicho heredero, cuyo hecho de la muerte aconteció el 19 de junio de 2017.

En razón de lo anterior, se ordenó citar al proceso a los señores CLAUDIA MARIA, ANA MARIA EUGENIA, MARTIN FRANCISCO JAVIER, MARGARITA IRENE y MARTHA GERTRUDIS ORIZCO RENDON, en calidad de herederos del señor PEDRO JOSE OROZCO VALENCIA, a quienes una vez emplazados, se designó curador ad litem para su representación, quien procedió a contestar la demanda.

No obstante, los precitados herederos del causante PEDRO JOSE OROZCO VALENCIA comparecieron posteriormente al proceso formulando incidente de nulidad en razón del fallecimiento de la señora CLAUDIA MARIA OROZCO RENDON, nulidad que fue declarada frente a la citada fallecida mediante auto del 5 de julio de 2019, confirmado por este Tribunal en providencia del 19 de diciembre de la misma anualidad.

Adicionalmente, los mencionados herederos solicitaron su desvinculación del proceso en razón a que repudiaban la herencia de su progenitor al tenor de lo establecido por el art. 87 del CGP, petición que fue resuelta por la cognoscente mediante sentencia anticipada de fecha 12 de marzo de 2020, en la que se declaró terminado el proceso frente a los herederos del señor PEDRO JOSE OROZCO VALENCIA tras determinarse que carecían de legitimación por pasiva para resistir la acción, ya que no era posible atribuir ninguna pretensión a dichos vinculados respecto de las pretensiones incoadas en la demanda, dado a que no aceptaron la asignación que les fue deferida en ocasión del fallecimiento de su progenitor; no obstante, la judex decidió que el proceso continuaría con la restante parte pasiva vinculada al proceso.

La demandada CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S., solicitó a través de su apoderado judicial, la ADICION de la referida sentencia anticipada, con fundamento en que dicha sociedad se encuentra en la misma condición de los herederos del señor PEDRO JOSE OROZCO VALENCIA; empero, no se analizó lo atinente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por tal vinculada, desconociendo además el despacho las consecuencias jurídicas derivadas de su calidad de sociedad comercial, atinentes a que es una persona jurídica total y completamente independiente de los socios que la conforman al tenor de lo establecido en el inc. 2º del art. 98 del C.Co. Es así como tal ente societario petitionó lo siguiente: *"De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, ordenar ADICIONAR la Sentencia Anticipada Parcial No. Gral. 055 Esp 005: Falta de Legitimación en la Causa, proferida el día 12 de marzo de 2020, notificada por Estados No. 43 del 13 de los corrientes mes y año, en el sentido que, del mismo modo, se decrete en los mismos términos la Sentencia Anticipada, respecto de nuestra representada, CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S."*

La solicitud de adición fue negada mediante auto del 8 de julio de 2020, con fundamento en que no se cumple con los presupuestos del art. 287 del CGP, pues en la providencia cuestionada se analizó lo atinente a la legitimación en la causa, pero únicamente respecto a los señores ANA MARIA EUGENIA OROZCO RENDON, MARTIN FRANCISCO JAVIER OROZCO RENDON, MARGARITA IRENE OROZCO RENDON y MARTHA GERTRUDIZ OROZCO RENDON y no así frente al CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S., sujeto procesal para el cual no genera efectos procesales dicha providencia y en consecuencia, consideró la judex que ninguna omisión de pronunciamiento se hizo en dicho proveído.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la sociedad CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S. se alzó contra la misma con sustento en idénticos argumentos a los señalados en la solicitud de adición efectuada y agregó que debe respetarse el derecho de igualdad de las partes, siendo así como petición: *"...Dígnese, señora Jueza, conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior Jerárquico, Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, a efecto de que REVOQUE en todas sus partes lo establecido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, en el Auto del 8 de Julio de 2020, notificado por Estados Electrónicos del 9 de julio hogaño, mediante la cual se NIEGA la solicitud de ADICIÓN de la Sentencia Anticipada Parcial No. Gral. 055 Esp 005: Falta de Legitimación en la Causa, proferida el día 12 de marzo de 2020, notificada por Estados No. 43 del 13 de los corrientes mes y año, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 322 del Código General del Proceso, para en su caso ACOGER la ADICION a la SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL a favor de nuestra representada CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S."*

En este estado de cosas, se procede a estudiar la admisibilidad del recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De manera preliminar debe tenerse de presente que bien decantado está por la doctrina y la jurisprudencia que **el recurso de apelación está regido por el principio de taxatividad o especificidad**, por cuya virtud solo son susceptibles de dicho remedio procesal las providencias expresamente

señaladas como tales por el legislador y de tal manera quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas; por lo que es menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la normatividad jurídica.

De tal guisa, el artículo 321 del CGP establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia, restringiendo la procedencia de la alzada a las providencias taxativamente señaladas en la citada disposición o los que expresamente indique el código como apelables y así es indicado por la susodicha norma adjetiva:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Acorde a la disposición en cita, es evidente que el auto fechado 8 de julio de 2020 NO ES APELABLE, en tanto la decisión mediante la cual se negó la ADICION de una sentencia anticipada propuesta por la parte demandada, no

se encuentra contemplada dentro de las providencias señaladas expresamente en artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

Lo anterior, habida consideración que si bien es cierto que el último inciso del art. 287 del CGP establece que "*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*", tal consagración legal hace alusión es a la apelación de la sentencia o auto objeto de complementación con su respectiva adición, sui fuere procedente, más no así a la del proveído que decide adversamente en torno a la solicitud de complementación del mismo, como lo interpretó la juez de primera instancia, puesto que el auto que deniega la adición de una providencia no está consagrado taxativamente como apelable.

De tal guisa que si se realiza una lectura juiciosa de la disposición jurídica última mencionada, se advierte que el sentido de la misma resulta ser la ampliación del término para formular recurso de apelación frente a la correspondiente providencia sobre la que recae la solicitud de complementación hasta tanto el auto mediante el cual se decida sobre la solicitud de adición que se realice sobre ésta, sobre la respectiva ejecutoria; interpretación esta que guarda armonía con el artículo 302 del CGP que regula lo atinente a la ejecutoria de las providencias judiciales y cuyo inciso segundo es claro al disponer que "*cuando se pida la aclaración o complementación de una providencia **solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud***" (negritas fuera del texto con intención del tribunal).

En ese contexto, lo que en realidad se extrae del contenido del art. 287 del CGP es una oportunidad legal diferente a la consagrada en el art. 322 ibidem, en la medida en la que no obliga a que el recurso se proponga inmediatamente después de pronunciada verbalmente la sentencia en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación cuando se dicte por fuera de audiencia, sino que permite agotar primigeniamente la posibilidad de solicitar la adición de la providencia dentro del término de su ejecutoria, sin que con tal actuación se esté renunciando a los términos legales establecidos para recurrir la decisión de fondo, los cuales penden hasta tanto se decida la solicitud de adición.

Ergo, si bien es cierto que por la forma como se encuentra redactado el último inciso del art. 287 del CGP, ello puede dar lugar a interpretaciones disimiles sobre sus alcances, lo cierto es que para esta Sala Unitaria del tribunal es claro el sentido de la misma, en tanto se acompasa con el contenido del precitado art. 302 del CGP, a más que como se dijo desde el albor de los considerandos de este proveído, la **apelación está gobernada por el principio de taxatividad o especificidad**, lo que implica que solo sean susceptibles de dicho remedio procesal las providencias expresamente señaladas como apelables por el legislador y de tal manera quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas y, por tanto, mientras la ley de manera expresa no señale una providencia como apelable, no le es dable al superior avocar su estudio, ni siquiera en aquellos casos en que equívocamente fue concedido el recurso por el juez de primer grado, como ha ocurrido en el sub exámine.

En consecuencia, como no se pueden efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para considerar la decisión objeto de estudio como apelable, en virtud del principio de taxatividad que rige en materia de apelaciones, habrá de declararse inadmisibile el recurso de apelación formulado por la demandada CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S. frente al auto del 8 de julio de 2020, mediante la cual el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, negó la adición de la sentencia anticipada dictada el 12 de marzo de 2020 y, por ende, se ordenará devolver las copias al juzgado de origen de manera virtual, para que hagan parte del expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la demandada CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S. frente auto del 8 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, dentro del presente proceso de VERBAL promovido por MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON en contra del CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S y otros.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución virtual de la actuación al Juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión y, previas las anotaciones de rigor, DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Referencia **Proceso:** **verbal rendición provocada de cuentas.**
Demandante: **Virgilio de Jesús Múnera Zuleta**
Demandado: **Jorge Mario Ceballos Lara**
Asunto: **Confirma auto apelado**
Radicado: **05615 31 03 002 2020 00107 01**
Auto N°: **182**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual rechazó la demanda de rendición provocada de cuentas, instaurada por Virgilio de Jesús Múnera Zapata, contra Jorge Mario Ceballos Lara.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor Virgilio de Jesús Múnera Zapata, a través de apoderado judicial, presentó demanda de rendición provocada de cuentas, contra el señor Jorge Mario Ceballos Lara.

2.- Mediante auto del 26 de agosto de 2020, previamente a emitir juicio de admisibilidad sobre la demanda, el Juez concedió un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de tal auto, para que la parte demandante *i)* allegara poder en el que indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora que coincida con la que aquel reportó en el Registro Nacional de abogados; *ii)* *señalar las razones por las cuales se conoce el correo electrónico señalado como correspondiente al demandado y allegar las pruebas que acrediten ese hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del C.G.P;* *iii)* *indicar la dirección de correo electrónico de los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020;* *iv)* aportara constancia de conciliación prejudicial, conforme al artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P., teniendo en cuenta que la pretensión reivindicatoria no implica eventualmente la alteración de ningún derecho real por virtud de la sentencia; *v)* así mismo solicitó mayor precisión en lo que se adeude o considere deber, en los términos del artículo 379 del C.G.P.

3.- El día 4 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, radicó memorial y adjuntó soporte de una notificación de CORNARE a Jorge Mario Ceballos Lara, de la cual se conoce el correo electrónico del demandado, con el cual pretendía subsanar los requisitos exigidos por el A quo.

4.- Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, el Juez rechazó la demanda, decisión contra la que la parte demandante interpuso recurso de apelación; que ahora ocupa la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

La Juez de primer nivel, rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, considerando que la parte pretensora no cumplió con los requisitos exigidos en el auto del 26 de agosto del 2020, dado que con el memorial por medio del cual pretende subsanar tales exigencias, no se allegan todos los requisitos solicitados.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora implora su revocatoria, argumentando que: "(...) *Tal y como se manifestó cuando subsano los requisitos exigidos en la demanda respecto a dicho requisito de conciliación extrajudicial le manifiesto al despacho que por tratarse de un proceso especial no requiere dicho requisito de procedibilidad tampoco permite realizar medidas cautelares sobre el mismo así lo han manifestado varios tribunales superiores para lo cual pongo de presente al auto del 07 de octubre de 2016 en la cual el tribunal superior de Pereira radicación 66001-31-03-004-2016-00316-01 magistrada ponente Dr Claudia Marcela Arcila Ríos, confirmó la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito local se mantuvo en su decisión y concedió el recurso interpuesto en forma subsidiaria. **Adujo que el proceso de rendición de cuentas tiene trámite especial y por tanto, no es necesario agotar, como requisito de procedibilidad, la audiencia extrajudicial de conciliación,** "entonces no hay lugar a solicitar el decreto de medidas cautelares para obviar ese requisito". **Agregó que en el presente caso no se***

está solicitando el pago de perjuicios, sino demostrar que el demandado está obligado a rendir cuentas y que de estarlo "A su vez reitera que De acuerdo con el artículo 379 del CGP, el proceso de rendición provocada de cuentas está integrado por dos etapas. La primera tiene como fin establecer si el demandado está en la obligación de exhibir las que se le reclaman y la segunda, de resultar aquel aspecto afirmativo, establecer el monto del saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió. Es decir, su naturaleza es declarativa. Dicha demanda solo debe reunir los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso. Integrada con lo previsto en el artículo 83 y 88 de la misma obra. En la demanda de rendición provocada de cuentas debe pedirse que se declare que el demandado está obligado a rendir cuentas y se estima la suma, bajo juramento, que lo que se le adeude. (...)"

IV. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es un acto de introducción de la parte, con el que activa la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso y su culminación con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada. Y si bien, el ordenamiento jurídico establece el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria, ni caprichosa sino sometida al previo cumplimiento de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico

procesal, y encuentran su determinación legal en el Código General del Proceso.

2.- La mencionada codificación desarrolla lo referente al rechazo de la demanda así:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)"

El Código General del Proceso contempla excepciones sobre la obligación de agotar la conciliación extrajudicial antes de demandar, dichas excepciones se encuentran establecidas expresamente respecto de los procesos ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado, y para procesos declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas. La Ley 640 de 2001 en su artículo 35 también exime al demandante de este requisito si manifiesta bajo juramento que ignora el domicilio o lugar de trabajo del demandado, o que aquél se encuentra ausente o desconoce su paradero. Pero en el caso *sub examine*, ninguna de tales circunstancias se cumple.

Si bien, el artículo 590 CGP, dispone que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial en los procesos en los que se soliciten medidas cautelares, en el caso bajo estudio no es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que en los procesos verbales de rendición provocada de cuentas las pretensiones se encuentran orientadas a "definir cuanto es lo que debe quien está obligado a rendirlas". Dado el debate que no versa sobre un derecho real, la inscripción de la demanda pedida no es procedente y se hacía imperativo el aporte de la certificación de la conciliación extrajudicial que el Juez de la causa extrañó.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho que: *"Los fines que se pretenden alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, tienen que ver con garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus controversias; facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver un conflicto, con menores costos y de manera más rápida, sin que la opción permanente de acudir a este mecanismo, implique vulnerar el artículo 116 de la Constitución, ya que la medida no pretende otorgar a los particulares competencias judiciales sin límite temporal."*¹

Como bien puede observarse, cuando no se subsanan, dentro del término, los defectos advertidos por el Juez en el auto inadmisorio, (enlistados en el artículo 90 del CGP), para que proceda el rechazo,

¹ Sentencia C-222/2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

sólo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto de algunos de los defectos advertidos por el a quo, y que sean de aquellos formales arriba señalados. Bajo la premisa anterior, la Sala entrará a determinar si en el sub lite se cumplen los anteriores presupuestos.

En primer lugar, se encuentra acreditado que la demanda fue inadmitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro por auto del 26 de agosto de 2020, en el cual se otorgaron 5 días a la parte actora para que, entre otras cosas, allegara la certificación de conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no procedía la medida cautelar de inscripción de la demanda. En segundo lugar, está demostrado que el A-quo, rechazó la demanda, porque no fueron subsanadas todas las falencias que detectó en el auto inadmisorio. Y en tercer lugar, observa la Sala que en el memorial allegado por el apoderado del extremo activo, en efecto no corrigió totalmente los defectos advertidos, pues por ejemplo, respecto de la certificación de la conciliación prejudicial, manifestó que el proceso de rendición provocada de cuentas tiene trámite especial, y que no es necesario cumplir con la conciliación extrajudicial, pese a que la improcedencia de la medida solicitada fue aclarada y sustentada por parte del Despacho, y en razón a ello, había lugar a la presentación de la certificación de la conciliación para continuar con el curso procesal, todo lo cual hace incuestionable, que la parte accionante no subsanó la demanda en los términos fijados por el A-quo, cual era su deber.

Finalmente, el hecho que no hubiese sido cumplido el requisito de procedibilidad de la conciliación previa, que debía probarse con la certificación expedida por el centro de conciliación respectivo, configura la causal de rechazo prevista por el núm. 7 del art. 90 del C.G.P, certificación que se echa de menos tanto en el libelo genitor, como en el documento que pretendió subsanar las deficiencias detectadas y justifica el rechazo que ahora es cuestionado.

En las condiciones descritas y con fundamento en lo expuesto, resulta necesario confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, origen y naturaleza indicados, según lo expresado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Liquidatorio de Sociedad Patrimonial
Demandante	Blanca Libia Tangarife Hernández
Demandado:	Efrén de Jesús Bedoya Restrepo
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis
R. Interno	2020-00149
Radicado:	05-789-31-84-001-2018-00006-01
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Asunto	Del pasivo constituido por deudas y obligaciones contraídas por cada uno de los compañeros y de la necesidad de la prueba sobre tal aspecto.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 208

RADICADO N° 2018-00006-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte resistente, a través de su apoderado judicial, contra la decisión del 10 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis, en audiencia que resolvió incidente de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos presentada por la accionante, en la que el extremo demandado incluyó como pasivo de la sociedad conyugal una letra de cambio por valor de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000.oo) dentro del proceso liquidatorio de los ex cónyuges BLANCA LIBIA TANGARIFE HERNANDEZ contra EFREN DE JESUS BEDOYA RESTREPO.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la diligencia de Inventario y avalúos

Ante la agencia judicial en mención, el día 4 de diciembre de 2019 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal formada por los señores BLANCA LIBIA TANGARIFE HERNANDEZ y EFREN DE JESUS BEDOYA RESTREPO, a la que acudieron ambas partes y se relacionaron dos activos y un pasivo, acotando que respecto de este último el

extremo demandante formuló objeción por considerar que no hace parte del haber social.

1.1.1. Activos y Pasivo relacionados

Los siguientes fueron los bienes que se relacionaron en la diligencia de inventarios y avalúos:

Parte Demandante		Parte Demandada	
Activo		Activo	
Bien	Valor	Bien	Valor
1) el 55% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 032-872.	\$40.000.000	1) el 55% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 032-872	\$40.000.000
2) Derecho de propiedad sobre una finca denominada "La Playa", identificada con la matrícula inmobiliaria Nro. 032-2724	\$6.000.000	2) Derecho de propiedad sobre una finca denominada "La Playa", identificada con la matrícula inmobiliaria Nro. 032-2724	\$15.000.000
Total Activo Bruto			\$55.000.000
Pasivo	Valor		
No reportó pasivos	\$0,00	Crédito con el señor GERMAN DARIO SALDARRIAGA RIOS que está siendo ejecutado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caramanta Rad. 2018-00038 correspondiente a una letra de cambio por \$40'000.000 mas los intereses causados por \$13'600.000	\$53.600.000
Total Pasivos		TOTAL PASIVO	\$53.600.000
TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE (Activos menos Pasivos)			\$ 1'400.000

1.2. De la Objeción a los inventarios y avalúos, de su trámite y decisión

El pasivo incluido fue resistido por la actora, a través de su vocero judicial, quien señaló que al momento de contestar la demanda, su contraparte afirmó que es cierto que debe ese dinero, en razón de la compra que realizara de una finca cafetera al señor Germán Darío Saldarriaga Ríos; sin embargo, en la escritura pública de compraventa se dice que el precio de la finca rural objeto de negociación fue pagado; aunado a ello no se constituyó hipoteca, siendo ilógico que teniendo el acreedor la posibilidad de constituir un gravamen de dicha naturaleza en el bien objeto de venta, hubiere aceptado únicamente una letra de cambio, por un valor superior, ya que la finca es "un peladero", por cuanto en la misma no existe casa alguna, agua, ni cultivo y por tanto, "es oscuro lo que pasa".

Añadió que, el día 13 de junio del año anterior, llevó los correspondientes documentos al Juzgado para la diligencia de secuestro del bien en cita; sin embargo, unos días después se incoó demanda ejecutiva frente al aquí demandando, quien no formuló excepciones, de donde se infiere que se trata de una deuda ficticia que surgió después de que los intervinientes en dicho proceso se enteraran del proceso de cesación de los efectos del matrimonio católico que se adelantó entre las partes; a más de señalar que el señor Efrén de Jesús Bedoya Restrepo no era adinerado, que éste abandonó a su esposa e hija y que no es lógico que hubiere procedido a pagar intereses a una tasa del 2% durante 8 años, cuando no tenía capacidad de pago y asimismo que hubiere dejado de pagar cuando lo demandaron.

Finalmente, la objetante esbozó que el título que pretende incluirse como pasivo no fue presentado y solo se aportó una copia auténtica de la letra de cambio.

En relación con el pasivo, la *A quo* consideró necesaria la práctica de algunas ordalías, como el interrogatorio a cada una de las partes y el testimonio del señor Germán Darío Saldarriaga Ríos, quien se presentó al proceso en calidad de acreedor; asimismo ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Caramanta para que aportara copia auténtica del expediente con radicado 2018-0006.

El polo activo solicitó tener como prueba la siguiente: Copia auténtica de la escritura pública Nro. 28 de la Notaria Única de Caramanta mediante la cual el señor Efrén de Jesús Bedoya Restrepo adquirió del señor Germán Darío Saldarriaga Ríos un predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 032-002724; facsímil del memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora llevó al Juzgado Promiscuo Municipal de Caramanta, despacho comisorio con fecha de recibo junio 13 de 2018; acta de diligencia de secuestro donde se identifica el bien objeto de negociación y fotocopia informal de la demanda ejecutiva promovida por Germán Darío Saldarriaga Ríos contra el aquí demandado. Asimismo, solicitó la exhibición por parte del acreedor de certificados bancarios o extractos en los que repose información sobre los productos que manejaba para el año 2014 y para la fecha de creación del título, que acrediten que tenía la suma de \$40'000.000 para prestarle al señor Efrén de Jesús y los títulos mediante los cuales adquirió la finca cafetera, así como la matrícula inmobiliaria de dicho inmueble. También peticionó el interrogatorio del demandado y el testimonio del señor Germán Darío Saldarriaga Ríos, así como el aporte de las copias del proceso ejecutivo por parte del Juez competente o por el demandado, en caso de considerarse que las allegadas no son suficientes.

Por su lado, el extremo demandado solicitó que se tenga como prueba documental, las aportadas en la diligencia de inventario y avalúos; asimismo solicitó el testimonio de LUZ MARINA TABORDA, PATRICIA GUEVARA, RODRIGO DE JESUS BEDOYA RESTREPO y OSCAR DE JESUS MARTINEZ.

La *A quo* consideró necesaria la práctica de algunas probanzas, como el interrogatorio "del señor Efrén, del señor Hernán y la señora Blanca Libia Tangarife Hernández" y el testimonio del acreedor, además ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo de Caramanta para que aportara copia auténtica del expediente con radicado Nro. 2018-0006.

El 10 de marzo de 2020, luego de practicar la prueba oral decretada, la *A quo* procedió a definir la objeción presentada señalando que frente a la inclusión del pasivo consistente en una letra de cambio por \$40.000.000, que dio origen al proceso ejecutivo singular ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caramanta el 12 de julio de 2018, cuyo monto total según constancia secretarial de tal despacho judicial de fecha octubre 7 de 2019, asciende a la

suma de \$53.600.000 sin que se haya presentado la liquidación del crédito, refulge evidente el desfase habido entre el valor del inmueble y el título valor presentado por el acreedor. Al respecto explicó que de tenerse en cuenta lo afirmado por el apoderado de la parte demandada y por el acreedor en relación a que la deuda que pretende incluirse corresponde al valor de la venta del inmueble, ello se contradice con la Escritura Pública Nro. 28 de febrero de 2013 (sic), en cuyo numeral 4º se señala que la venta se realiza *"por la suma de \$4.500.000 pagados en la presente fecha, en dinero de contado y recibido a satisfacción por parte del vendedor"*, como si lo dicho en tal acto escriturario careciera de valor; y conforme con lo anterior, la judex señaló que, *in casu*, no se demostró el carácter social del pasivo objetado y, por ende, no es posible establecer a partir de los elementos probatorios que la letra de cambio que se pretende incluir corresponda a un pasivo de la sociedad conyugal; pues de la escritura pública en comento se evidencia que el deudor no adeuda al acreedor valor alguno por la compra, quien además tampoco aportó la prueba documental que debía allegar de conformidad con lo requerido en audiencia anterior y no demostró que se tratara de una deuda social. Con fundamento en lo anterior, la judex declaró prosperada la objeción respecto al pasivo del inventarios y avalúos y ordenó excluir el pasivo presentado por el abogado de la parte demandada.

1.3. Del recurso de apelación formulado por el demandado

Inconforme con la decisión, el extremo pasivo se alzó contra la misma, para cuyos efectos interpuso oralmente recurso de apelación, en los siguientes términos:

Manifestó que durante el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, de manera oportuna y diligente, su apoderado inicial le informó sobre la existencia de la deuda por el inmueble, debido a que el hoy convocado se vio obligado a realizar actividades para obtener recursos para su propia subsistencia y no pudo pagar, lo que conllevó a que el señor Saldarriaga Ríos tuviera que ejecutarlo en proceso judicial, de cuyos documentos hizo entrega al juzgado; añadió que en la conciencia y en la mente del señor Efrén existe la deuda y no ha sido satisfecha por las razones que expuso en su interrogatorio; además, es de público conocimiento que haciendo uso de la costumbre en las actividades civiles y comerciales, cualquier persona con

independencia de sus calidades, intenta que en la escritura de compraventa se fije un precio menor al que se estipula aparte y es así como en este caso, antes de la compraventa escrita hubo un negocio verbal anterior celebrado entre su representado y el señor Saldarriaga, en el que se pactó que el valor de la venta era de \$50'000.000 y no el señalado en la escritura pública, vulnerándose por ende los principios de la legislación civil, atinentes a que la costumbre hace ley y que en relación con lo dicho en las escrituras, se debe estar más a la intención de las partes, que a lo literal de las palabras y es por ello que "el fallo" no coincide con la realidad material de la existencia del pasivo en el haber de la sociedad conyugal.

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Agotado el trámite correspondiente a la segunda instancia, el presente asunto se encuentra en estado de definición, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 321 del CGP.

2.1. De la pretensión impugnativa y Problema jurídico

Al descender al *sub examine* se aprecia que el recurrente persigue la revocatoria de la decisión adoptada el día 10 de marzo de 2020 mediante la cual se negó la inclusión de un pasivo a cargo de la sociedad conyugal por valor de cincuenta y tres millones seiscientos mil pesos (\$53'600.000) respaldados en una letra de cambio por valor de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000), más la suma de trece millones seiscientos mil pesos (\$13'600.000) por concepto de intereses, sumas que están siendo ejecutadas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caramanta y cuyo valor del capital de acuerdo a lo manifestado por la parte resistente, se destinó para la compra del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.032-2724 y el cual hace parte del haber social.

Es así como la objeción que fuera planteada por la parte actora en el presente caso y la cual prosperó ante la primera instancia, recae sobre la inclusión de un pasivo relacionado como social dentro de la diligencia de inventarios y avalúos por el extremo demandado, por lo que debe entrar esta Colegiatura a determinar si las deudas y obligaciones contraídas por cada uno de los compañeros permanentes durante la existencia de la sociedad patrimonial, la gravan en el referido pasivo y si la deuda por \$53'600.000 correspondiente al derecho crediticio por \$40'000.000 representados en una letra de cambio más los intereses adeudados sobre la misma por \$13'600.000, deuda esta que, según lo indicado por el accionado, fue contraída en razón de la compra del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 032-2724 que hace parte de los activos sociales, constituye o no un pasivo social, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver en el sub lite.

Para abordar la solución a la cuestión jurídica planteada, debe acudirse a las normas reguladoras del haber de la sociedad conyugal contenidas en los artículos 1781 y siguientes del Código Civil que señalan cuáles bienes ingresan al haber de tal sociedad y cuáles no.

Efectuada la anterior precisión, cabe destacar que las obligaciones de la sociedad conyugal y, por ende, las de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se encuentran enlistadas en el artículo 1796 del C.C. y corresponden a las siguientes:

"La sociedad es obligada al pago:

"1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

"2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

"La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges".

"3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

"4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

"5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

"Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

"Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido" (Negrillas fuera del texto e intencionales del Tribunal).

Como es apenas lógico, una vez disuelta la sociedad conyugal, cada uno de los socios está en la obligación de entregar al fondo social los bienes que ha adquirido durante la vigencia de la misma para su distribución entre ellos, exceptuando los que sean propios.

Corresponde entonces a la sociedad conyugal, asumir las deudas y obligaciones contraídas por alguno de sus miembros que no tengan la connotación de personales, sin consideración a que las hayan contraído conjunta o separadamente, sin embargo, ello, esto es el momento en que se contraen las obligaciones o pasivos, debe hacerse dentro de la vigencia de la unión matrimonial.

Precisado lo anterior, se tiene que el asunto que ahora se halla bajo la lupa del *ad quem* se aviene con las deudas y obligaciones referidas en el numeral 2º del artículo transcrito, toda vez que lo que está en discusión es un pasivo que, según lo afirmado por el extremo demandado, se destinó a la obtención

de un bien durante la vigencia de la sociedad conyugal, consistente en un inmueble que hace parte del activo social.

Al respecto, procede señalar que no puede soslayarse que el legislador entregó a los socios conyugales libertad para administrar y disponer, no solo de los bienes propios, sino también de los que por cualquier motivo llegare a adquirir durante la vigencia del vínculo¹, y es al momento de la disolución donde toda la libertad administrativa y dispositiva culmina de cara a precisar los activos y pasivos, sociales y propios, a efecto de liquidar la sociedad disuelta repartiendo los bienes y deudas que hasta ese instante la enriquecen o grava con obligaciones.

En esa misma línea de libertad, los cónyuges responden por las deudas personales que contraigan, pero compete a la sociedad conyugal, las obligaciones y compromisos económicos adquiridos para satisfacer las necesidades del hogar y de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes², para lo cual es indiferente que sea sólo uno de los socios conyugales quien contraiga la deuda, siempre que ésta sea para suplir y complacer carencias o insuficiencias del hogar o para aumentar el patrimonio social, en cuyo caso el otro cónyuge queda igualmente obligado a responder por la deuda. Y, por su parte, mirando el otro frente, sería igual que **si un solo** cónyuge adquiere, con recursos de la sociedad patrimonial, un activo, éste entra a formar parte del haber social, aunque el otro socio no haya participado en la negociación.

Corresponde entonces a la sociedad conyugal asumir las deudas y obligaciones contraídas por alguno de sus dos miembros que no tienen la connotación de personales, sin consideración a que las hayan adquirido conjunta o separadamente.

¹ Art. 1º ley 28/1932 "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio que hubiere aportado a él, **como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera**; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento e que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se dispondrá a su liquidación". Negrilla y subrayado fuera del texto.

² Art. 2º ley 28/1932 "Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil".

De lo expuesto en precedencia, resulta fácil responder a una parte del problema jurídico planteado, señalando que la sociedad conyugal está compelida a pagar aquellas deudas, que son contraídas dentro de la vigencia del matrimonio y aun cuando hayan sido obtenidas por uno solo de los socios conyugales, de suerte que cuando se acredita efectivamente que la adquisición de un inmueble dentro del compás de vigencia del vínculo marital se efectuó en todo o en parte con el producto de un préstamo, en ese caso ello gravaría a la sociedad en el cumplimiento de la acreencia, por cuanto tal bien entra a aumentar el patrimonio social.

De tal guisa que lo que procede a continuación es dilucidar si efectivamente la deuda por \$53'600.000 que, según lo indicado por el accionado, fue contraída en razón de la compra del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 032-2724 que hace parte de los activos sociales, constituye o no un pasivo social, el que, igualmente se alegó por el convocado, está representado en una letra de cambio por \$40'000.000, a los que se le suman \$13'600.000 por concepto de intereses adeudados, razón por la que al tratarse el soporte de dicha deuda de un instrumento cambiante, procede aludir de manera breve a esta clase de documentos. Veamos:

2.2. Sucinta explicación sobre los títulos valores y su contenido

Los títulos valores son documentos que incorporan, entre otros, derechos de naturaleza crediticia, que tienen la funcionalidad de ejercer el derecho de acción para hacer efectiva la obligación cartular en ellos contenida, legitimando al acreedor para obtener el cumplimiento de su derecho sin la necesidad de buscar su declaración por la vía judicial y simplemente acciona su ejecución.

El derecho nace con la creación del título y quien lo suscribe como deudor se obliga a cumplir una prestación frente al acreedor o poseedor de aquel; la obligación que soporta no se subordina a aceptación o contraprestación alguna.

En muchas ocasiones los títulos valores son el resultado de una negociación legal entre quienes hacen parte del instrumento cambiable, con un trasfondo que difícilmente revelaría el documento, ya que este soporta la obligación a plenitud en su literalidad. En consecuencia, puede ocurrir que una persona le preste dinero a otra para la compra de un bien, garantizando el pago de la acreencia a través de un título crediticio como puede ser un pagaré o una letra de cambio; de donde se desprende un título valor a favor del prestamista, quien está facultado para ejercer la acción cambiaria sin necesidad de aludir al trasfondo del negocio y, simplemente, bien puede presentar el título valor para obtener su pago sin tener la carga de hacer pública las circunstancias de hecho que lo anteceden, todo lo cual se desgaja de los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores.

2.3. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado

En este evento, como fundamento del pasivo que se pretende incluir por la parte demandada, se aportó una letra de cambio por un capital de \$40'000.000, más sus respectivos intereses, título valor que se encuentra siendo ejecutado ante el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CARAMANTA y respecto al cual ha enfatizado el censor en la oralidad de su argumento, que el importe crediticio del mismo fue destinado para cubrir parte del valor de la compra del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 032-2724, el cual hace parte del haber social, negociación esta que a su vez se encuentra contenida en la escritura pública Nro. 028 del 24 de febrero de 2013 de la Notaría Única de Caramanta.

Sobre el particular, acorde a la prueba obrante en el plenario, advierte este Tribunal que no hay duda que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 032-2724, que fuera descrito en la partida segunda de la diligencia de inventario y avalúos fue obtenido durante la vigencia de la unión marital, hecho que ninguno de los socios conyugales discutió, como tampoco contendieron si se trataba de un bien propio o que fue adquirido con dinero perteneciente exclusivamente a uno de ellos. Ergo, estas dos circunstancias conllevan a ratificar que el pluricitado raíz constituye un activo de la sociedad patrimonial, tanto así que la objeción no es por su exclusión o inclusión, sino por el origen del dinero con el que fue adquirido y, por ende, el debate se

centra en establecer si el mismo proviene de recursos de la sociedad conyugal o si fue producto de un préstamo como lo refiere el demandado.

Al respecto, la iudex luego de analizar la prueba practicada, especialmente la documental, infirió que no existían elementos probatorios que permitieran establecer que el dinero respaldado con la letra de cambio que invoca la parte demandada, hubiere sido utilizado para pagar parte del precio de la compraventa del inmueble, en tanto en el documento escriturario contentivo de tal negociación se dejó sentado que la venta fue por un valor de \$4'500.000, suma que fue pagada en efectivo por el comprador, quien la recibió a satisfacción en la fecha de realización de la escritura pública.

Ahora bien, analizado el caudal probatorio se aprecia lo siguiente:

2.3.1. Prueba documental

En el plenario obran los siguientes documentos relevantes para adoptar la decisión en esta instancia:

2.3.1.1) Duplicado de la letra de cambio sin número de identificación, en la que el día 24 de febrero de 2013 el señor EFREN DE JESUS BEDOYA RESTREPO se obliga en calidad de deudor con el señor GERMAN DARIO SALDARRIAGA, al pago de la suma de \$40'000.000 el día 24 de febrero de 2017, más los intereses moratorios a una tasa del 2% mensual, de donde se desprende, entonces, que el aquí accionado funge como aceptante en dicho instrumento cartular.

2.3.1.2) Facsímil de demanda ejecutiva incoada ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA por el señor GERMAN DARIO SALDARRIAGA RIOS contra el señor EFREN DE JESUS BEDOYA RESTREPO por la sumas de \$40'000.000 por concepto de capital contenidos en una letra de cambio y \$12'000.000 por concepto de intereses moratorios causados entre el 25 de febrero de 2017 y el 25 de junio de 2018 a una tasa del 2% y por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 25 de junio de 2018.

2.3.1.3) Copia de auto interlocutorio Nro. 163 proferido el 12 de julio de 2018 por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CARAMANTA por cuya virtud se libró mandamiento de pago por las sumas señaladas en la demanda ejecutiva a que viene de aludirse y auto interlocutorio Nro. 251 del 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito.

2.3.1.4) Reproducción autenticada de la escritura pública Nro. 028 del 24 de febrero de 2013 de la Notaría Única de Caramanta, mediante la cual el señor GERMAN DARIO SALDARRIAGA RIOS vende al señor EFREN DE JESUS BEDOYA RESTREPO el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 032-0002724 por la suma de \$4'500.000.

Los anteriores documentos revisten pleno valor probatorio, por cuanto se adecúan a los presupuestos establecidos en el artículo 244 del C.G.P, pues se presumen auténticos por existir certeza sobre las personas que los han elaborado o suscrito, además de no haber sido tachados de falsos o desconocidos por ninguna de las partes, quienes ningún reparo sobre su contenido o suscriptores tuvieron.

2.3.2. De la prueba oral

La misma fue practicada en audiencia celebrada el 10 de marzo de 2020, así:

2.3.2.1) De la los interrogatorios de parte

El señor **EFREN DE JESUS BEDOYA** (Min: 10:10 a 15:10 – 17:28 a 20:23 – 19:54 a 21:55) señaló que estuvo radicado durante 15 años en Venezuela, esto es, desde el año 1998 al año 2002 o 2003, donde tenía una miscelánea con un socio, al que debido a la crisis que sufrió ese país le vendió su parte y se regresó a Colombia con la suma de \$30'000.000. Añadió que con el producto de esa venta compró la casa en Colombia y adquirió del señor Germán una finca sembrada con dos cuadras de café, la cual producía plátano y tenía un potrero por un valor de \$50'000.000 de los cuales abonó \$10'000.000 al vendedor, a quien quedó adeudando \$40'000.000, sobre los que se pactó el pago de intereses a una tasa mensual del 2%, los que solventaba con sus ingresos mensuales de \$800.000 derivados de su trabajo

como independiente, esto es como plomero, pintor, recogedor de café o lo que resultara; sin embargo, como no le cumplieron con los pagos que se encontraban pendientes en Venezuela, quedó mal con la mencionada deuda.

Finiquitó expresando que nunca sostuvo un hogar con la señora BLANCA LIBIA TANGARIFE y que se casó con la misma mientras se encontraba en estado de embriaguez; asimismo que su relación era la de salir "de programa", pero nunca vivieron bajo el mismo techo; además, que actualmente vive en su casa del pueblo con otra dama, quien trabaja en lo que le resulte.

Por su parte, la señora **BLANCA LIBIA TANGARIFE** (Min: 16:07 a 17:13 – 21:55 a 23:56) en su interrogatorio de parte expuso que no conoce la finca objeto de debate, solo una vecina le contó que el señor Efrén tenía allí unos trabajadores, tampoco supo nada de la compra del terreno, de la casa, ni de dónde provienen los ingresos de su ex cónyuge; refiere que no es pensionada y que deriva su manutención de lo que le colaboren sus hermanos; afirma que no es cierto que el señor Efrén se hubiere casado borracho como él lo manifestó y que éste permanecía todo el día en su casa y se iba por la noche, e incluso trabajó con su papá, pero casi nunca vio por la hija en común que tuvieron 2 años antes de casarse. Añadió que cuando el señor Efrén se fue para Venezuela nunca lo veía y se dio cuenta de que regresó a Colombia hace dos años, no supo nada de la compra del terreno, de la casa, ni de dónde provienen los ingresos. Finalmente manifestó que conoció a los hermanos del señor Efrén cuando era más joven, entre estos a su hermano Rodrigo, ya que Efrén la llevó hasta su casa ubicada en Caramanta, a visitar a la familia.

2.3.2.2) De la prueba testimonial

El declarante **RODRIGO BEDOYA** (Min: 26:30 a 53:17) señaló que vive en el municipio de Caramanta y se dedica a oficios varios en la finca; asimismo que es testigo de la negociación celebrada entre los señores Efrén Bedoya como comprador y Germán Saldarriaga como vendedor. Al respecto explicó que el señor Efrén estaba perdido de la casa hace mucho tiempo y no sabían de él, percatándose luego que estaba radicado en Cúcuta – Venezuela donde vendía cacharros y mercancía y cuando volvió a aparecer aproximadamente

en el año 2012, le manifestó que tenía ganas de comprar una "tierrita", pues tenía \$10'000.0000.

Añadió el deponente que él tenía conocimiento de que Germán estaba vendiendo la finca por \$50'000.000, pero como estaba necesitando \$10'000.000 le vendió el inmueble al señor Efrén a principios del año 2013, quien le dio una cuota inicial de \$10'000.000 y le quedó debiendo \$40'000.000 que respaldó en una letra, lo cual presencié en tanto estuvo pendiente del negocio y estuvo presente en la Notaría cuando su hermano Efrén y el señor German firmaron la letra y las escrituras. Expresó que el terreno adquirido es de 4 hectáreas y fue entregado con aproximadamente 2.500 matas de café y sembrados de plátano y la mitad era en césped; sin embargo, el señor Efrén, sin pedir apoyo, ni asesoría y pese a no tener conocimiento del tema, se dejó "endulzar el oído" por unos granadilleros que llegaron al pueblo y acabó con la plantación de plátano y café, procediendo a sembrar granadilla, a la cual le cayó una plaga y se arruinó, por lo que el predio está en rastrojo desde hace aproximadamente 5 años, ya que no siguió produciendo; pues Efrén no tenía capital de trabajo, ni entradas económicas; sin embargo, de haber prosperado la producción de café, con ella se hubiera podido pagar la deuda, pero se le acabaron los ahorros y tuvo que dejar abandonado el predio.

Asimismo, narró que aunque el señor Efrén estuvo pagando un tiempo con sus ahorros, intereses de la deuda al señor Germán, a una tasa del 2% mensual, luego dejó de hacerlo porque le quedaron mal con una plata que le iban a pagar de Venezuela, lo que conllevó a que el acreedor tuviera que cobrar la deuda por la vía jurídica.

Sobre los pormenores de la negociación celebrada sobre la finca, el referido testigo indicó que en las escrituras se dijo que no quedaba deuda alguna del precio, pero lo cierto es que el negocio se hizo por \$50'000.000 de los cuales el comprador dio \$10'000.000, siendo así como ellos acostumbran a hacer los negocios, eso es, hacen la escritura con el avalúo de Catastro para pagar menos en impuestos y el resto lo respaldan en una letra de cambio. Además, expuso que en este caso la deuda no fue garantizada con hipoteca porque los negocios se hacen de buena fe y hasta de palabra se hacen y en ese momento no se ameritaba hipoteca porque el señor Saldarriaga, quien conoce desde

siempre por ser ambos de Caramanta, contaba de buena fe que le iban a pagar. Agregó que los negocios se hacen con base en la plantación establecida y en este caso el café daba para eso, pero su hermano no se dejó asesorar, tiene muy poco conocimiento en la agricultura, pero es autónomo en sus negocios; tras ser cuestionado el testificante sobre la razón de ser de la forma como se hizo el pago del precio, dijo que para que una entidad crediticia le haga un crédito a un campesino debe tener ingresos y en este evento no se ameritaba una hipoteca porque era un gasto más.

Finalmente, el declarante en comento manifestó que el señor Germán Darío Bedoya es un hermano de ellos, quien es Juez Penal en Medellín y que la relación que sostiene con el mismo es de saludo; además que la relación de Efrén con Blanca fue hace mucho tiempo, pero el deponente no conoció a esta señora, ni tampoco a su sobrina y al respecto manifestó que Efrén decía que tenía a una señora, aunque dice que nunca tuvieron una relación; asimismo que Efrén también tiene una casa en Caramanta y debe tener algo para mantenerse; acotando el testigo que la relación con Efrén es muy fría y es poco el dialogo que sostienen, al igual que con los otros hermanos.

Los demás declarantes no comparecieron a la audiencia programada para recibir el testimonio decretado por la juez de conocimiento.

Al efectuar la valoración del testimonio a que viene de aludirse conforme a las reglas de la sana crítica, encuentra esta Sala que el testigo no es digno de credibilidad en relación con los pormenores que rodearon la negociación adelantada entre los señores GERMAN DARIO SALDARRIAGA RIOS y EFREN DE JESUS BEDOYA RESTREPO respecto al predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 032-0002724, pues pese a que afirma que presenció la suscripción de la letra de cambio objeto de cuestionamiento y la escritura pública mediante la cual se realizó la compraventa, no obra dentro de tales documentos prueba de su presencia como testigo, deviniendo su atestación de una afirmación personal que carece de respaldo probatorio; aunado a ello, llama la atención que pese a que revela el deponente asuntos puntuales que darían cuenta que el señor Efrén le confió todos los pormenores de la negociación, en tanto manifiesta que fue él quien lo acompañó durante todo el proceso de tratativas preliminares a la negociación y tuvo conocimiento en

detalle de los diálogos sostenidos con el vendedor, así como de las características del bien objeto de la venta, la forma de pago e incluso aspectos propios de la economía del comprador, ya que da cuenta de los pagos que éste hizo al vendedor con posterioridad a la venta por concepto de intereses, así como su imposibilidad económica para seguir pagando los mismos debido al incumplimiento del pago de unos dineros que unos terceros le adeudaban, o la dificultad de su hermano para seguir produciendo cultivos en el inmueble por no tener capital de trabajo, ni entradas económicas, luego de ello afirma que la relación con su hermano Efrén es muy fría y de poco dialogo, que incluso nunca conoció a su esposa y a la hija de éste, versión esta que francamente se contrapone con la relación de confianza, ayuda y cercanía que relata al momento de haberse efectuado la compraventa, circunstancias estas que conllevan a establecer un manto de duda sobre las versión de los hechos que relata y por ello tal probanza testimonial no ofrece mérito persuasivo alguno para esta Sala.

Así las cosas, realizada una valoración conjunta de los elementos probatorios que obran en el proceso, se atisba que la decisión de la A quo resulta atinada, dado que *in casu* no se acreditó que la deuda de \$40'000.000 alegada por el demandado EFREN DE JESUS BEDOYA RESTREPO y respaldada en una letra de cambio, fue contraída para destinarla a la adquisición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 032-0002724 o a pagar parte de su precio, máxime que en el acto escriturario en el cual se dejaron plasmados los términos de la compraventa realizada sobre dicho inmueble ni siquiera da cuenta que el precio correspondía al menos a dicho valor.

Es así como si se consulta la escritura pública Nro. 028 del 24 de febrero de 2013 de la Notaría Única de Caramanta, mediante la cual el señor GERMAN DARIO SALDARRIAGA RIOS vende al señor EFREN DE JESUS BEDOYA RESTREPO el fundo identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 032-0002724, se advierte que en la misma, se estableció un precio de \$4'500.000, suma que el comprador declaró haber recibido a satisfacción, en efectivo y en esa misma fecha, siendo así como en la cláusula cuarta del mentado documento se estableció: "*Que le vende con todos usos, anexidades, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores por la suma de CUATERO MILLONES*

QUINIENTOS MIL PESOS ML COLOMBIANA (\$4.500.000.00) pagados en la presente fecha en dinero de contado y recibidos a satisfacción por parte del vendedor”.

De tal guisa, el derecho crediticio incorporado en la letra de cambio que se pretende incluir como pasivo de la sociedad conyugal, no guarda concordancia en lo más mínimo con el monto del precio de la compraventa establecido en la escritura pública de compraventa y al ser ello así, la afirmación del demandado atinente a que con dicho título valor se respaldó parte del pago del precio, el cual afirma fue de \$50.000.000 se quedó en un simple aserto, pues no cuenta con respaldo probatorio alguno. Y en tal sentido, cabe agregar que aunque el vocero judicial de la parte resistente alegó que es de público conocimiento que haciendo uso de la costumbre en las actividades civiles y comerciales, es normal que los contratantes busquen que en la escritura de compraventa se fije un precio menor al que se estipula por aparte, como aconteció en este evento donde mediante negociación verbal se pactó que el valor de la venta era de \$50'000.000 y no el señalado en la escritura pública, lo cierto es que esa circunstancia no fue demostrada a través de los elementos probatorios adosados al trámite, en tanto que se le restó mérito probatorio a la declaración del único testigo que declaró en este sentido, por carecer sus dichos de credibilidad, acorde a lo trasuntado en líneas precedentes.

Así las cosas, el único respaldo que le asiste al fundamento esbozado por el apoderado judicial de la parte demandada, en relación a que con el referido título valor se garantizó el pago de parte del precio del bien social, es la afirmación de su representado, la cual no tiene la entidad suficiente para demostrar *per se*, la existencia de una negociación subyacente o diferente a la plasmada en el documento escritural, cuyo contenido por ser un documento público goza de autenticidad al tenor de lo consagrado por el art. 244 del CGP y más aún en relación con el dicho del resistente en tal sentido, procede memorar que una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, pues tal posición va en contra del principio probatorio que de manera lógica establece que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba y en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

"(...) dar valor a lo manifestado por la demandada en su declaración de parte en punto a la efectividad del pago como si constituyera una confesión, sería tanto como permitirle fabricar su propia prueba en favorecimiento de sus intereses, postura que riñe con los principios del régimen probatorio imperante, por ello, ningún reproche merece que el juzgador no le haya dado credibilidad a esas aseveraciones, al extrañar el respaldo demostrativo de las mismas".³

De tal guisa, en el sub exámine no se acreditó con ningún medio probatorio que la deuda de \$40'000.000 contraída por el señor EFREN DE JESUS BEDOYA RESTREPO haya sido destinada, como fue afirmado por el demandado, para adquirir un bien social, en tanto esta última circunstancia no resulta ser demostrada a través de las probanzas recaudadas en el plenario y por ende, la decisión impugnada está llamada a ser confirmada, en cuanto declaró fundada la objeción presentada por la parte demandante y excluyó un pasivo social relacionado por el demandado en la diligencia de inventarios y avalúos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso y ante la improsperidad del recurso, se condena en costas en esta instancia, al recurrente a favor de la parte demandante. Para tales efectos, en armonía con el punto 5.2) del numeral 5 del artículo 5 del Acuerdo PSA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y las cuales deberán tenerse en cuenta en la liquidación que habrá de efectuarse por el Juzgado de origen en la forma dispuesta por el art 366 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 837 del 19 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en la presente instancia al aquí recurrente, esto es al demandado, a favor de la actora, señalando como agencias en derecho a cargo de aquel la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por el Juzgado de origen conforme al art 366 CGP.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del C.G.P.

CUARTO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	: Verbal de responsabilidad civil
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Sentencia	: 015
Demandante	: Santiago Maya Pérez
Ddemandado	: Rocío del Socorro Urrego y otros
Radicado	: 05761 3189001 2016 00081 01
Consecutivo Sría.	: 2735 - 2017
Radicado Interno	: 0674 - 2017.

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante principal contra la sentencia calendada 31 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán en este proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por Santiago Maya Pérez en contra de Rocío del Socorro Urrego, Elena de la Cruz Urrego y Yair Alberto Urrego Quiroz, en donde las dos primeras presentaron demanda de reconvención.

LAS PRETENSIONES

Se solicitó que se declarara a Rocío del Socorro Urrego, Yair Alberto Urrego Quiroz, Elena de La Cruz Urrego como solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados al demandante respecto de los inmuebles denominados Fruto

Gallino o Fruto del Gallinazo y Loma del Pedregal o Guanábano, ubicados en el paraje El Tunal del municipio de Santa Fe de Antioquia y en consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios morales en la suma de doscientos cincuenta gramos oro, que corresponden a \$20´088.620; perjuicios materiales por ciento cincuenta gramos oro equivalentes a \$12´053.172.

ANTECEDENTES.

Se expusieron los siguientes:

1. El señor Santiago Maya Pérez es propietario en común y proindiviso junto con su hermano Gabriel Darío Maya y su hija Marian Maya López del 71,12% en las fincas denominadas Fruto Gallino o Fruto del Gallinazo y Loma del Pedregal o Guanábano, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 024-06552 y 024-5841.

2. En los inmuebles precitados, el demandante ha realizado varias mejoras como la carretera de acceso a la casa principal, cierre de linderos con estacones de madera de cedro y alambre, 10.000 palos de limón macho para cerca viva, 400 palos maderables de madera Teka, 450 matas de plátano, banano, guineo y murrapo, 600 matas de yuca, 800 árboles frutales de mandarina, naranja, mango tomi, noni, borojó, mango de azúcar, las tres especies de limón, papaya y aguacate en varias especies; más de 300 matas de jardín; 19 hectáreas desmontadas de maleza y adecuadas para la siembra de pasto, corte y pastoreo; adecuaciones de acueducto con permisos de Corantioquia para el funcionamiento con más de 3.000 metros de manguera de dos pulgadas; 6 tanques de una tonelada para bebederos del ganado; adecuación del tanque de agua de 50 metros cúbicos, de los desarenaderos, del tanque de captación de agua de la quebrada Tunala. Ventosas distribuidas cada 100 metros de la manguera, dos potreros construidos en vareta, techos para saladeros y bebederos en fibra de vidrio; una hectárea sembrada en caña de azúcar y en pasto de corte

de marfalfa morada. Construcción de casa de habitación y lugar para el mayordomo, gallinero para 100 animales, pesebrera para animales de trabajo, para las cabras, comederos para animales y filtros para desagües.

3. El demandante comenzó la posesión de los inmuebles desde el año 2007. Luego como propietario continuó ejerciendo de manera tranquila, de buena fe la posesión de los inmuebles a *"ciencia y paciencia de los copropietarios ROCIO DEL SOCORRO URREGO y ELENA DE LA CRUZ URREGO y YAIR ALBERTO URREGO QUIROZ"* (Fl. 66 C.1)

4. *"El día 23 de marzo de 2010, la señora ROCIO DEL SOCORRO URREGO, acudió ante la Inspección de Policía de esa municipalidad con la finalidad de que se ordenara a mi mandante cesar todo acto de mejoramiento de las fincas ya descritas, pues había iniciado proceso de división material ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de esta localidad"* (Fl. 66 C.1), a lo que accedió el Inspector de Policía respectivo, lo que se dejó sin efectos por orden de un Juez constitucional.

5. El 1 de junio de 2011, Rocío del Socorro Urrego, Yair Alberto Urrego Quiroz, Elena de la Cruz Urrego, Wilson George y 4 personas más, irrumpieron en los inmuebles, amenazando a los trabajadores del demandante. Al día siguiente los dos primeros acompañados de unos arrieros, procedieron con un desgrapador a quitar las grapas, rompiendo las cercas y estacones, desprendiendo la plantación viva y el limón macho que habían sembrado, en una extensión de 8 metros.

6. El señor Yair Alberto junto con unos trabajadores, ingresó a uno de los potreros de los inmuebles y empezaron a abrir camino, dañando el pasto de corte y de pastoreo que se había sembrado desde hacía 2 años. Aunado a ello, dañaron con picos y palas la vía, *"para hacer caminos con la finalidad de que transitaran las mulas"* (Fl. 67 C.1).

7. En el segundo potrero *"procedieron a romper estacones, y cercas, comunicando los potreros con la calle, generando graves*

perjuicios como salida del ganado a la calle corriéndose el riesgo de perderse o de que sea hurtado, al igual que permitiendo que dichos semovientes ingresaran a lugares de la finca donde se encuentran sembrados árboles de teca y frutales” (Fl. 67 C.1).

8. *“Los señores ROCIO DEL SOCORRO URREGO, YAIR ALBERTO URREGO QUIROZ y CRUZ ELENA URREGO, han iniciado la construcción con materiales de mala calidad como adobe y madera de una casa de habitación, haciendo excavaciones para cepas, desarrollando todos estos actos en forma violenta, pues los están llevando y ha llevado a cabo sin el consentimiento” del demandante (Fl. 67 C.1).*

9. Los precitados Rocío del Socorro Urrego y Yair Alberto Urrego han ingresado animales domésticos como caballos y mulas al inmueble, poniéndolos a trabajar hasta altas horas de la noche, maltratándolos a tal punto que uno falleció y fue dejado a la intemperie, lo que perturbó la posesión del demandante.

10. Además han construido sin permisos de planeación, sin diseños, ni cálculos, eso para la casa de habitación y para los pozos sépticos, el alcantarillado, acueducto y demás servicios públicos.

11. Las perturbaciones sobre los inmuebles han generado gran preocupación y zozobra al demandante *“tanto así que ha tenido que acudir reiteradamente a asesoría legal para proteger su derecho a la propiedad privada” (Fl. 68 C.1).*

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. La demanda fue admitida mediante auto del 29 de julio de 2011 (Fl. 76 C.1).

2. Todos los demandados contestaron la demanda en idéntico sentido, frente a los hechos se pronunciaron así:

(i) Admitieron adelantar un proceso divisorio para la partición material de los inmuebles, en razón de la

comunidad existente, manifestando que el actor tiene apenas un pequeño porcentaje sobre los inmuebles.

(ii) Desconocieron las mejoras que adujo el demandante haber realizado en los inmuebles, eso porque los potreros existentes son los mismos que habían cuando aquel empezó a adquirir los derechos sobre los inmuebles, los pastos son los mismos en tanto que son de pastoreo y no de corte.

Indicaron que las siembras de pastos y caña, el corral de vareta y el de las gallinas fueron realizadas por Yair Alberto Urrego cuando fue comodatario y copropietario de los inmuebles.

(iii) Aseveraron que la casa de la finca existía desde antes y que cuando el demandante compró el primer derecho, solo la acondicionó para su comodidad. Manifestaron que el acueducto no lo construyó él, sino que se apropió del veredal que estaba en desuso y que había sido construido por el INAT, el cual le pertenece a la comunidad.

(iv) Manifestaron que los árboles que expresó el demandante que había sembrado en los inmuebles, "*son reposición de los que existían allí y que el demandante sin permiso de nadie, menos aún de los comuneros*" los había derrumbado (Fl. 109 C.1). Manifestaron que el demandante pretende el reconocimiento de unas mejoras porque en el proceso divisorio le fueron negadas al pedir las indebidamente, pero que aquellas no son ciertas, ni están identificadas ni individualizadas una a una.

(v) Sostuvieron que el demandante nunca fue poseedor antes de adquirir los primeros derechos sobre los inmuebles, lo que ocurrió en el año 2009, momento desde el que ha tratado de impedirles el acceso, por lo que han tenido que emprender acciones ante la Inspección de Policía para evitar el desmejoramiento que el demandante ha realizado al inmueble.

(vi) Aceptaron haber ingresado a los inmuebles, pero negaron que eso hubiera sido de manera agresiva o con amenazas, en tanto que lo hicieron con los materiales necesarios para construir en su predio, frente a lo cual el demandante y su abogado amenazaron a los trabajadores de ir a la cárcel si no suspendían las obras.

(vii) Indicaron que Rocío del Socorro Urrego *“abrió el alambrado de su finca, de la que copropietaria y entró por donde consideró más conveniente hacerlo, no hizo daño a nadie, ni a bien ajeno, abrió el alambrado de su propiedad para entrar por donde más se le facilitaba”* (Fl. 110 C.1), ingresando también quien fuera condueño del predio, Yair Alberto Urrego, eso porque el demandante no era el dueño absoluto del inmueble, enfatizaron en que no se le provocaron ninguno de los daños que el actor indica, ni perturbación alguna, eso porque los actos que han ejecutado los demandados, son los propios de quien también es condueño.

(viii) Expresaron que el demandante ha sido grosero y violento con los demandados, sin que ellos hubieran respondido de manera igual, razón por la que no debe sentir ninguna zozobra ni preocupación.

Se opusieron a las pretensiones y como excepciones presentaron las de cobro de lo no debido, inexistencia de daños e inexistencia de la obligación.

(ix) Las codemandadas Rocío del Socorro y Elena de la Cruz Urrego presentaron demanda de reconvención en contra de Santiago Maya Pérez.

ANTECEDENTES DEMANDA DE RECONVENCIÓN

1. Las demandantes junto con Santiago, Darío y Mariana Maya son copropietarias de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 024-006552 y 024-005841.

2. El demandado *“ha tratado de impedir el ejercicio del derecho de dominio (...), mediante amenazas, prohibición de entrar a las fincas, amenazas a los trabajadores y acompañantes de las dueñas*

y sin ninguna autorización expresa o tácita (...) ha producido daños en la propiedad común, los potreros, los árboles, los alambrados, ocasionando perjuicios económicos graves al patrimonio” de las demandantes (Fl. 2 C.2).

3. El señor Santiago Maya Pérez taló 41 árboles maderables de cedro amarillo y rojo en menos de un año, los cuales eran usados para sombra y refugio del ganado. Taló un huerto de cacao con 135 árboles, 24 palmas de corozo, cuatro árboles de aguacate y uno de mamoncillo. Igualmente ha impedido que las demandantes reciban en los dos últimos años frutos de la finca, al ocuparla de manera violenta e intimidatoria.

4. El demandado ha impedido el ejercicio de la posesión a las demandantes, las ha amenazado, insultado e impedido el ingreso a los bienes, lo que le ha generado zozobra y desconcierto.

5. Con los actos de depredación y talas arbitrarias que ha realizado el demandado, se ha desmejorado notoriamente el valor comercial de los predios.

PRETENSIONES DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Se solicitó que se declarara al demandado responsable civilmente por los perjuicios y daños ocasionados en los inmuebles Fruto Gallino o Fruto del Gallinazo y Loma del Pedregal o Guanábano. Los perjuicios materiales los tasaron en \$114´140.000 por concepto de daño emergente, como lucro cesante \$12´200.000 y perjuicios morales en la suma de \$20´200.000. (Fl. 13 C.2).

TRÁMITE Y RÉPLICA DEMANDA RECONVENCIÓN.

1. La demanda de reconvencción fue admitida mediante auto del 20 de marzo de 2012, siendo debidamente notificado al demandado, quien se pronunció asegurando

que es él, su hija y el señor Gabriel Darío Maya Pérez quienes han padecido los maltratos por parte de la demandante, siendo él quien ejerce de manera pacífica la posesión en compañía de los precitados.

Reiteró las mejoras que ha efectuado sobre el inmueble indicando que esas lo han valorizado, puesto que el predio estaba totalmente abandonado.

Negó la tala de los 41 árboles maderables de cedro amarillo y rojo, en tanto que los mismos habían sido explotados por los anteriores dueños, aserrando el último árbol comerciable el señor Yair Alberto Urrego Quiroz, quien fue comodatario en aquellos, dejando tiradas las ramas que no servían en los inmuebles.

En lo relativo al huerto de cacao indicó que ese estaba en abandono total porque no se le hacía mantenimiento alguno, ni se abonaba, secándose aquel. En razón de ello, previa asesoría con personal especializado de la Universidad Nacional se talaron algunos árboles y se rescataron otros.

Respecto a la tala de las palmas de corozo, expresó que aquellas se descoparon de manera natural, por la falta de nutrientes y abonos de su antiguo propietarios, lo que causó perjuicios ante la necesidad de contratar aserradores para su recolección, recorte y quema, empero manifestó haber sembrado nuevas palmas de corozo.

Sobre los aguacates, informó que al ingresar al predio existían pocos árboles de ese fruto, con más de 12 años, secándose uno y permaneciendo los otros, de manera improductiva.

Así mismo indicó que cuando compró la finca habían tumbado la mayoría de palos de mamoncillo, dejándolos regados por las fincas, por lo que se necesitó servicios de un aserrador para trozar los troncos, reforestando ese lugar con árboles de teka y frutales.

Se opuso a las pretensiones y como excepciones de mérito propuso las de enriquecimiento sin causa y excepción de mala fe.

2. Frente a la demanda de reconvencción, el demandado Santiago Maya Pérez presentó excepción previa por no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, solicitando la vinculación al trámite de Gabriel Darío Maya Pérez y de la menor Mariana Maya López al trámite. A través de auto del 17 de abril de 2013 se decidió la misma favorablemente, ordenándose la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvencción.

3. Los vinculados al trámite contestaron la demanda de manera conjunta, asegurando ser ellos, quienes han sufrido los maltratos verbales, las intimidaciones y los daños en su propiedad de manos de las demandantes, negando cualquier daño que ellas relacionan.

Se opusieron a las pretensiones de la demanda de reconvencción y como excepciones presentaron las de enriquecimiento sin causa y mala fe.

4. Cumplido el correspondiente trámite procesal, en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 26 de septiembre de 2017, fue pronunciada la sentencia que le puso fin a la primea instancia.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán denegó las pretensiones de la demanda principal y concedió parcialmente las de la reconvencción.

Para decidir así consideró el sentenciador que los actos ejercidos por las demandadas concernientes en la apertura de la cerca y del camino de herradura para que los animales pasaran, eran actos necesarios para ejercer su derecho de dominio, puesto que el demandado había emprendido

acciones sin la aquiescencia de ellas que les impedían ejercer su derecho de dominio.

Aseveró que no se probaron los perjuicios que las demandadas principales causaron al demandante.

En lo atinente a la demanda de reconvención indicó que el demandado pretendió justificar la tala de árboles porque estaban viejos o secos, pero lo hizo sin el consentimiento de los demás comuneros, razón que consideró suficiente para la procedencia de la indemnización. Condenó al demandado a cancelar la suma de \$25'346.107 por perjuicios materiales, negando la indemnización de los morales.

REPAROS DE INCONFORMIDAD

La parte demandante principal presentó recurso de apelación en el que indicó lo siguiente:

(i) Dijo que no se había aportado a este proceso querrela civil de policía ni proceso posesorio con el cual se demostrara que los demandados quisieran recuperar la posesión de su bien.

(ii) Aseguró que el juez “no midió con el mismo racero” los testimonios del demandante y demandados en reconvención.

(iii) Insistió en que los demandados entraron al inmueble poseído por el demandante de forma arbitraria y causaron daños a las mejoras contraídas por éste, por lo que la sentencia dio validez a una vía ilegal o arbitraria.

(iv) Dijo que las pretensiones fueron falladas de manera ultrapetita porque el peritaje, que no fue impugnado por ninguna de las partes, concluyó que los cultivos de la finca eran de pancoger, sin que tuvieran una dimensión comercial, razón por la cual el perito dijo que las afectaciones serían por el monto de \$11'703.000, pero en

fallo se tasaron por un monto superior, correspondiente a \$25'000.000.

(iv) Expresó que no fueron probados los daños causados a la parte demandada y demandante en reconvención.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El vocero judicial de la parte demandante -demandado en reconvención- sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, desarrollando los puntos ya ventilados en su oportunidad ante el *iudex aquo*.

Se refirió a la errada apreciación del juzgador sobre la posesión ejercida por sus representados, misma que fue reconocida por los demandados en los interrogatorios que absolvieron y también así lo confesó el apoderado judicial de estos.

Señaló que los demandados -demandantes en reconvención- ejercieron vías de hecho para recuperar el dominio de su copropiedad y no ejecutaron las acciones jurídicas pertinentes para ello, pues existe orfandad probatoria sobre dicho proceder.

Asimismo, cuestionó la no valoración por parte del juez de instancia de la confesión del apoderado de los demandados sobre la apertura que realizaron sus mandatarios de una nueva entrada al predio objeto de litigio, lo que generó unos perjuicios materiales al demandante, mismos que fueron tasados en el dictamen pericial practicado en el presente asunto.

De igual manera reseñó la inapropiada valoración probatoria, pues en su sentir estuvo parcializada e inclinada a la testifical de la parte demandada -demandante en reconvención- alejándose de las conclusiones a las que arribó el perito agrónomo.

Resaltó que la parte demandada -demandante en reconvencción- no probó los perjuicios que pregonó fueron causados por sus representados, ello por cuanto *“los supuestos cultivos, árboles y demás”* según la experticia rendida por el auxiliar de justicia *“no fueron cultivados, tratados, ni cuidados con fines comerciales, pues solo se evidenció que eran de pan coger (sic)”* (Fl. 20 C.4), además informó que no se adosó al plenario algún medio persuasivo que permitiera inferir que aquellos obtenían algún ingreso económico de las plantaciones alusivas por ellos, lo que desvirtúa de contera el *“nexo causal que haya generado el supuesto daño a dicha parte”* (Fl. 22 C.4)

Se duele de la incongruencia de la sentencia de primera instancia, y de que no se acogió el valor de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, los cuales se desprenden claramente de la experticia rendida por el perito designado en la causa, por lo que, lo decidido en la sentencia opugnada desbordó lo probado en el presente proceso.

Por último, solicitó que se revoque la sentencia recurrida *“y en su lugar se condene a la parte demandada y demandante en reconvencción al pago de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L (2.262.900) como valor probado de los perjuicios padecidos por la parte demandante y demandada en reconvencción”* (Fl. 22 C. 4) o en su defecto, no se condene por suma alguna a sus representados.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Previo a ello, se advierte que en atención a que a partir del 12 de agosto de 2016 (Fl. 241, C. 1) cuando se convocó a las partes a audiencia para que presentaran sus alegatos y para proferir sentencia, se ajustó el trámite a las normas aplicables del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo

preceptuado por el artículo 320 *ibídem*, a los reparos esbozados por el recurrente.

Conforme con lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, quien ha inferido un daño a otro está obligado a indemnizarlo, recayendo -en principio- sobre el perjudicado, la carga de la prueba para demostrar los presupuestos constitutivos de esa responsabilidad, los cuales desde la teoría tradicional los conforman: el hecho ilícito, el daño y el nexo causal entre ellos, siendo imputable aquel a título de culpa o de dolo.

Pues bien, la responsabilidad civil, como consecuencia jurídica que impone al autor de un daño la obligación legal de indemnizarlo a la víctima, puede derivar de hechos ilícitos que se configuran por violación de la ley en sus distintas modalidades (delito, cuasidelito, obligaciones legales de actuar o de abstención, o por omisión del deber general de cuidado), o bien por incumplimiento contractual. Si el fundamento invocado es de la primera clase, la responsabilidad es denominada *extracontractual*; y si lo es de la segunda, entonces corresponde a la *contractual*, ambas cimentadas en el principio antiquísimo de no dañar injustificadamente al otro.

La responsabilidad civil en general, se “*desencadena cuando una persona, con su conducta dolosa o culposa causa un daño al patrimonio de otra, o vulnera intereses que son protegidos por el ordenamiento*”, cumpliendo por tanto primordialmente una función reparadora que busca que el perjudicado regrese a “*la posición más parecida posible a que tendría si no hubiese sufrido el daño*” (Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización, tomo III, Marcela Castro de Cifuentes, pág. 2).

Como uno de los elementos de la responsabilidad civil, de gran importancia es considerado el hecho ilícito, siendo ilícita “*toda conducta humana que causa un perjuicio injustificado a otro, sea que el deterioro se manifieste en la persona misma o en su patrimonio*” ((Derecho de las obligaciones con propuestas de

modernización, tomo III, Marcela Castro de Cifuentes, pág. 3), para ello debe estar acreditado si el hecho que se acusa de ilícito tiene tal connotación o si por el contrario carece de ella, para proseguirse con el análisis de los demás elementos constitutivos de la obligación indemnizatoria, puesto que si el actuar acusado como génesis del daño se encuentra jurídicamente justificado, no existiría sustento alguno para que aquella naciera.

El daño en palabras de Adriano de Cupis, consiste en la aminoración o alteración de una situación favorable; otros autores lo refieren como el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial; otros lo señalan como el quebrantamiento económico recibido de la merma patrimonial sufrida por la víctima y también el padecimiento moral que la acongoja. También se ha dicho por otros autores, que se trata de una afrenta al interés lícito de las personas pecuniarios o no, y que lesiona definitivamente un derecho o altera su goce pacífico.

El daño por tanto genera la responsabilidad por parte de quien lo causa, constituyente de indemnización. Puede materializarse aquel elemento como una aminoración desde el ámbito material consistente en el menoscabo, la lesión patrimonial sufrida por la víctima y comprende tanto el desembolso efectivo por parte de la víctima para obtener su reparación y es lo que se denomina **daño emergente**, empero, también puede ser la ganancia frustrada o que se haya dejado de obtener como consecuencia del daño, la desaparición de la expectativa legítima de beneficio, es el llamado **lucro cesante**. También puede existir afectación inmaterial que se irroga a la esfera interna del perjudicado, encontrándose allí con los **perjuicios morales** o a la forma en que aquel se relaciona con el mundo, tratándose aquel, **el perjuicio a la vida de relación**.

Ahora bien, en lo relativo al **nexo causal**, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, *"...se ha ocupado en concreto del tema de la relación de causalidad en*

la responsabilidad civil, y en dicho transcurso se ha inclinado, con mayor o menor vigor, por alguna o algunas de las tesis propuestas por la doctrina. Sin embargo, bien puede decirse que ha optado en general por enfocar el problema de una manera práctica si se quiere, de acuerdo con las circunstancias que el caso concreto amerita, con énfasis por supuesto, dado el fundamento subjetivo de la responsabilidad que pregona, en el papel que desempeña la culpa del agente en la producción del perjuicio y en la incidencia del factor extraño en su realización. En la última etapa, cabe advertirlo, se observa la tendencia de elaborar una formulación general que adopta la tesis de la causalidad adecuada.”¹, estableciendo a través de aquella la relación existente entre el hecho ilícito y el daño.

En lo atinente a las relaciones en comunidad debe indicarse que dicha forma de asociación es considerada en nuestro Código Civil como un cuasicontrato, en el que dos o más personas sin haber contratado sociedad o celebrado otra convención, ostentan derechos sobre una cosa universal o singular, tal como lo señala el artículo 2322 de dicha normativa.

Si la comunidad es conformada por quienes son propietarios, se formará la llamada por la doctrina como una copropiedad en la que en palabras del doctrinante Luis Claro Solar corresponde al “*derecho de propiedad de dos o más personas sobre una sola y misma cosa, proindiviso, y que corresponde a cada una de ellas en una parte alícuota, ideal o abstracta*”, teniendo cada comunero el mismo derecho sobre la cosa, limitado únicamente por la proporción que cada quien tenga o se le hubiere asignado en el momento de constituir el derecho y adquiriendo los mismos derechos sobre la cosa común, tal como lo socios en el haber social, como lo establece el artículo 2323 del Código Civil.

Cada comunero ostenta por tanto la obligación de cancelar las deudas que adquiere con la comunidad, de contribuir a las obras y reparaciones de ella, tiene el derecho de disfrutar de los frutos de la cosa y de administrar la cosa

¹ Santos Ballesteros, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil, Tomo III, Editorial de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D. C. 2008, reimpresión de la 1ª edición, págs. 59 y 60.

común, de permitir el disfrute y goce de los demás comuneros, todo eso conforme con las alícuotas que cada uno tenga, lo cual es un derecho abstracto sobre la totalidad, hasta que no exista división del bien, por lo que el derecho de cada uno sólo tiene como restricción la cuota parte del derecho de los demás.

¿Cuál es la situación en el sub iudice?

(i) El demandante principal, indicó en el libelo de la demanda ser copropietario, junto con Rocío del Socorro Urrego, Yair Alberto Urrego Quiroz y Elena de la Cruz Urrego y que ellos, han perturbado su derecho de propiedad causándole diversos perjuicios, al efectuar los siguientes actos: 1. Maltratos verbales y psicológicos, además de amenazas. 2. Perturbación de la posesión. 3. Rompimiento de las grapas de la cerca y estacones. 4. Desprendimiento de la plantación de limón. 5. Apertura de camino, conllevando el daño en el pasto de corte y pastoreo. 6. Ruptura de estacones con exposición de animales a la calle, a que se pierdan o a que “*ingresen a lugares de la finca donde se encuentran sembrados los árboles de teca y frutales*” (Fl. 63 C.1). 7. Construcción con materiales de mala calidad en el inmueble. 8. Construcción sin permisos de las autoridades correspondientes. 9. Ingreso de animales domésticos y de carga a los predios.

Así las cosas, conforme con los ataques realizados por el apelante a la sentencia de la primera instancia, los problemas jurídicos que deberán desarrollarse son los siguientes:

(i) ¿Existió una injerencia arbitraria de los demandados principales, en el predio? O ¿Lo presentado era el ejercicio del derecho de dominio? O ¿Era necesario que ellos hubieran presentado querrela de policía civil o proceso posesorio para ingresar al inmueble? (ii) ¿Causaron los demandados daños en el predio? Y en razón de ellos, ¿Están obligados a indemnizar al demandante y en qué proporción?; (iii) ¿Se

probaron los daños que indicó la parte demandante – en reconvencción- le fueron causados por los demandados?, en caso de ser afirmativo, ¿en qué proporción?

Conforme con lo narrado en la demanda, diáfananamente se aprecia que los actos que señaló el demandante principal como los generadores de los perjuicios se pueden resumir en los siguientes: 1. Rompimiento de cercas y estacones. 2. Desprendimiento de la plantación de cerca viva. 3. Daño en el pasto de corte y de pastoreo. 4. Daño de la vía con picos y palos. 5. Construcción de vivienda en el inmueble con materiales de baja calidad.

(ii) Delanteramente debe indicarse que, conforme con los certificados de tradición allegados al trámite, correspondiente a las matrículas inmobiliarias Nos. 024-006552 y 024-005841, en el primero de esos inmuebles, el señor Yair Alberto Urrego Quiroz vendió los derechos que le correspondían en aquel, eso a través de la escritura pública No.209 del 23 de mayo de 2009, inscrita en el folio real el 2 de junio de ese mismo año; y, en lo relativo al segundo inmueble, el precitado se desprendió del derecho que tenía en virtud de la escritura pública No. 309 del 23 de mayo de 2009, inscrita en el folio real desde el 2 de junio de la misma calenda.

Por cuanto los hechos a partir de los cuales el demandante aduce los perjuicios que se le causaron, datan del 1 de junio de 2011, para dicha fecha no era el señor Yair Alberto Urrego Quiroz copropietario de los inmuebles, por lo que la obligación indemnizatoria solicitada a su cargo, será analizada teniendo en cuenta dicha circunstancia.

(iii) La prueba subjetiva recaudada durante el proceso informa lo que sigue respecto de los daños señalados por el demandante:

Todos los demandados, manifestaron en el interrogatorio que rindieron, que el demandante Santiago Maya Pérez, se apropió de la finca y no los dejaba hacer

nada en ella, puesto que cerró los portones con candados. Admitieron haber ingresado al inmueble sin el consentimiento del demandante, porque aquel les impedía el acceso.

Al respecto indicó la codemandada Rocío del Socorro Urrego cuando se le inquirió si en algún momento había impedido los actos de posesión que ejercía el señor Maya Pérez, que cuando fue a llevar *"el material para hacer la casa, él me dijo que no podía entrarlo, porque estaba invadiendo, yo le dije que no, que no estaba invadiendo nada, porque eso era una herencia que mi papá nos había dejado. Entonces Santiago decía que no y yo le dije que me entraba por encima de él, porque yo iba para lo mío"* (Fl. 174 vto C.1). Aludiendo a la misma situación dijo Elena de la Cruz Urrego que cuando iban a llevar el material al inmueble para hacer la casa, Santiago se opuso a que lo entraran, pero que su hermana Rocío *"por encima de Santiago entró ese material"* (Fl. 175 vto C.1).

Por su parte el señor Yair Alberto Urrego Quiroz fue más explícito e indicó lo que se transcribe:

*"(...) mi tía Rocío y Elena decidieron construir allá, no me dejó él sacar la ropa, cosas como ollas, él se apoderó de la casa, no podíamos volver allá, empacó todo en costales lo que no servía y lo mandó a mi tía Rocío, lo que servía él se quedó con eso. El empezó a hacer una casa mi tía iba fines de semana y no tenía dónde llegar, iba a regar una huerta de cacao, zapotes, aguacate, llegaba donde los vecinos, decidió construir una casa. **Por el conocimiento que yo tenía de la finca me dijo que lo acompañara y porque Santiago había cerrados las puertas, con candados, con tornillos, les torció las puntas, cerró todas las entradas, ella dijo que llevaba al material para la casa, fuimos con los trabajadores y el día que iban a empezar los arrieros a entrar el material, yo bajé con ella, en efecto no había por donde entrar, mi tía dijo que abrierar (sic) para entrar, al frente de la casa de Esner Layos, primo nuestro, por donde podían entrar más fácil las mulas, quitamos los alambres. Santiago***

había sembrado por ese paso unos palos de limón macho recién, cuando el trabajador que vigilaba la entrada de nosotros, le avisó, se vino nos insultó, pero nosotros seguimos quitando el alambre, seguimos, terminaron y dejaron normal eso, luego por el paso de las mulas, pisaron algunos arbolitos, luego empezó la presión fue para los que estaban construyendo la casa, yo no estuve ya en eso. El día que estuve, dijo él que iba a demandar, mi tía decía que eso era de ella.” (Fl. 176 y 176 vto C.1, negrillas extra texto).

Fueron claros todos los demandados en admitir haber ingresado al inmueble y que eso se hizo en contra del querer de Santiago Maya Pérez, así fue confesado, sin embargo, justificaron dicho actuar porque el precitado les impedía acceder al predio.

Respecto de dicha situación, eso es, del ingreso por parte de los demandados a los inmuebles y la oposición del demandado para ello, los testigos que declararon en el proceso, señalaron lo que sigue:

a) El declarante **Jaime Piedrahíta** quien adujo haber cargado materiales para la construcción de una casa en el predio, aseveró que mientras realizaba esos trabajos allá, Santiago le decía que no fuera al sitio a laborar, pero que sin embargo él iba y pudo realizar su trabajo, aduciendo que en una oportunidad no pudo " *echar las bestias allá, eso estaba destapado las puertas abiertas, una vez me dijo Rocío que no echara bestias ahí, las echamos en otro corral. El pasto estaba alto, echamos las bestias y luego que no se podía, no se más*". (Fl. 178 C.1).

El señor **Enrique Orlando Aguiar** (Fl. 178 vto C.1) quien aseguró vivir en la finca y trabajar en ella durante ocho meses, durante los cuales Santiago Maya estaba en el predio, aseguró que el precitado había tumbado una cacaotera y que a él no le gustaba "*que le pisen esa finca*" (Fl. 178 vto C.1).

Alexander Urrego Urrego (Fl. 185 vto C.1) manifestó conocer el predio antes de que el demandante hubiera llegado al mismo, indicando que en él existían cedros, chocolate, aguacate, una huerta, una casa que fue reformada por él. Indicó de manera inicial que supo que se tumbaron varios árboles pero que no le constaba quien lo había realizado, afirmando de manera posterior que Santiago fue quien procedió así. Dijo que antes de llegar el demandante al predio, Rocío y Elena "*iban allá cada ocho o cada que tenían necesidad, sí sé que iban, eso era del papá de ellas, Luego que llegó Santiago sí han tenido inconvenientes con él, se opuso a que ellas construyeran una casa, la entrada de unos materiales*" (Fl. 185 vto C.1).

Dijo de manera clara que los materiales para la construcción de esa casa los "***entraron por el camino real, abrieron y entraron, quitaron los alambres, yo antes no vi el sitio por donde entraron, con la entrada no se dañó pasto, sólo el paso de la mula con la carga. De pasto no se dañó sino la limpieza donde se construyó la casita, no se el área (...)***" (Fl. 285 vto C.1, negrillas extra texto).

El señor **Pedro José Hernández** quien dijo haber laborado con Yair en el predio y retirarse cuando Santiago llegó, aseveró que ni Rocío, ni Elena ni Yair han podido ejercer la posesión en el predio porque "*han tenido choques con Santiago*" (Fl. 185 C.1), indicando que el demandante había sembrado otro pasto al que existía en la finca.

Por su parte **Ismael Enrique Pacheco Cepeda** quien dijo ser el cuñado del demandante indicó lo que se transcribe:

"Hace como tres años el día que invadieron los demandados, yo estaba allá, cometieron el error les dije, sin embargo rompieron cercas, se le salió el ganado a Santiago, se perdieron como seis reses hicieron caminito por donde pasaron y quemaron mata malezas, habían árboles sembrados maderables que se los vendió un señor que vino. (...) Dijeron que no era el dueño

*de la totalidad del bien, y a la brava no se pueden hacer las cosas. (...) PREGUNTA: Sabe que Santiago Maya haya impedido el ingreso a esos predios por los demandados? CONTESTA: "No, se le dijo que eso no se podía hacer, no. Santiago es demasiado buena persona, le ayuda a todo el mundo. PREGUNTA: Diga que conocimiento tiene sobre la afirmación hecha en testimonios anteriores, la cual se expresa que usted y Santiago Maya se pararon frente al portón extendiendo los brazos, impidiendo la entrada manifestando que eran amigos de ministros y magistrados? CONTESTA: "Es una cosa que acostumbra el grupo de decir cosas que no son ciertas, eso no fue en el portón, **ellos reventaron parte de las cercas, no se con una pinza grande.** Como nos íbamos a enfrentar a ocho personas." (Fl. 187 C.1, negrillas extra texto)*

Por su parte la señora **Natalia López Gutiérrez** esposa del demandante manifestó que los demandados dañaron el pasto y que hicieron una casa que se les cayó, aduciendo los costos y perjuicios ocasionados por aquellos a Santiago Maya, sin manifestar nada acerca del ingreso de los demandados de manera abrupta al inmueble. Igual sucedió con los testimonios rendidos por Jaime Horacio Montoya Martínez (Fl. 184 C.1), Gerardo de Jesús Pineda Rodríguez (Fl. 186 C.1) y Jesús Armando Oliveros (Fl. 188 C.1).

Se advierte de las declaraciones rendidas que los problemas que se refirieron existir entre el demandante y los demandados, se remontan al ingreso de estos al inmueble con materiales para la construcción de una vivienda en el predio. Eso porque como lo indicó de manera vehemente el codemandado Yair Alberto Urrego Quiroz y los testigos Alexander Urrego Urrego e Ismael Enrique Pacheco, el acceso se hizo rompiendo las cercas del inmueble.

Está probado para esta Sala de Decisión que Santiago Maya Pérez impedía el ingreso de los demás condueños a los predios y que eso lo hallaba justificado, al considerarse poseedor del inmueble y el mejorador del mismo, razón por

la cual no estaba de acuerdo con la construcción de una casa por ellos. De eso no solo da cuenta la declaración de quien se presentó como su cuñado, quien dijo que los demandados habían abandonado el predio y que ni siquiera se preocupaban por los inmuebles, sino que el propio demandante lo reconoció en el interrogatorio que rindió, en el cual indicó lo siguiente:

“Después de manejar la finca ininterrumpidamente que se encontraba en un abandono total, el único que invertía dinero en la finca era mi hermano y yo. A los cuatro años llegaron estos señores Yair y las tías Elena y Rocío, a eso de las cuatro de la tarde rompiendo alambrados y dañando la cerca viva, con varios trabajadores, en ese momento estaba con mi cuñado Ismael Pacheco, vimos la actuación de mala fe, eran muchos los trabajadores y animales y materiales de mala calidad, tejas quebradas, adobes de segunda, puertas malas, y muchos animales para ingresar esos materiales. Tuvimos una ligera discusión porque yo venía ejerciendo la posesión en forma tranquila e ininterrumpida, no recuerdo la fecha, yo empecé la posesión hace unos seis años, yo entré con Yair como socio en un ganado y luego como propietario, hasta que Yair abandonó (...) yo mediante demanda recurrí al Juzgado para que me ayudaran a solucionar este inconveniente. Porque iba en detrimento de las obras que yo estaba haciendo, las cuales me dañaron los alambres y cerca viva para facilitar el acceso”.

Más adelante, al ser inquirido por la privación de la posesión dijo:

“(...) [Refiriéndose a Yair] En vista de que me debía tanta plata, me había quedado mal y las tías lo aprecian como su hijo, optaron por retirarse de la finca y nunca más volvieron a aparecer. Solo cuando la finca estaba en condiciones aceptables, con cultivos, pastos, mas de 600 árboles frutales, 8 hectáreas en pasto, reemplacé toda la madera que él había cortado y vendido por unos 600 árboles aproximados de

*Teca, ellos a la fuerza y luego de muchos **años quisieron entrar y cogieron las zonas mejoras** (sic) acondicionadas, por lo cual solicité ayuda comedidamente al Juzgado. En contadas ocasiones les he ofrecido dinero, he querido conciliar les he ofrecido más del doble de lo que Yair puso, entonces considero que después **de yo invertir por tantos años, tener una posesión tranquila, ininterrumpida con qué derecho vienen estos comuneros, a dañar, a apropiarse después que tenían una demanda instaurada en la señora Rocío Urrego**" (Fl. 182 C.1, negrilla extra texto).*

De las pruebas allegadas al proceso se advierte entonces que el demandante no permitía el ingreso de los demandados y condueños al predio, soportado en sentirse el poseedor y mejorador de aquel, careciendo para él, los demás copropietarios, de derechos sobre el inmueble.

Si bien irrumpir en un predio en la manera cómo lo hicieron los demandados, tal como lo califica el impugnante, podría esgrimirse en una vía de hecho que el Derecho no puede avalar; cuando se trata de la indemnización de los perjuicios a través de un proceso de responsabilidad civil, es del todo necesario acreditar la existencia de un daño, en tanto que la vía de hecho por sí sola, pese a ser una agresión en contra del *statuo quo* que se pretende mantener, tiene acciones propias para su defensa y consecuencias diferentes a la indemnización de perjuicios solicitada a través de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Como se dijo en precedencia, el daño es uno de los requisitos medulares para la procedencia de la indemnización, porque sin la existencia de este, carece de asidero cualquier análisis al respecto.

Así las cosas, pese a que existe prueba de la ruptura de las cercas y que eso fue realizado por las demandadas principales, no se probó cuál fue el daño ocasionado con aquella acción.

Desde la demanda se indicó que una vez se procedió a abrir las cercas, trabajadores de los demandados con picos y machetes abrieron camino dañando el pasto de corte y de pastoreo que estaba sembrado, haciendo caminos para transitar con las mulas. Asimismo, se dijo que la apertura de las cercas generó "*grandes perjuicios como salida del ganado a la calle corriéndose el riesgo de perderse o de que sea hurtado, al igual que permitiendo que dichos semovientes ingresaran a lugares de la finca donde se encuentran sembrados árboles de teca y frutales*" (Fl. 67 C.1).

Como bien se aprecia el demandante aludió en el escrito genitor la existencia de un riesgo al abrirse los cercos, más no un daño cierto acaecido por dicha acción, puesto que indicó que lo acaecido fue la exposición del ganado a su pérdida, sin embargo de ninguna manera dijo que eso se hubiera materializado. Teniendo en cuenta la importancia de los hechos de la demanda, base para que los demandados puedan defenderse y el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, no puede predicarse la pérdida de ganado alguno, sino la exposición que aquel sufrió.

Así las cosas, pese a que Ismael Enrique Pachecho Cepeda y Natalia López Gutiérrez manifestaron de manera clara que se habían perdido algunas reses, no puede tenerse dicha situación como un hecho probado, toda vez que aquel extravío no hizo parte de los fundamentos fácticos de la demanda, tal como se indicó.

Respecto a los demás perjuicios que indicó el demandante, esto es, apertura de camino para que las mulas con los materiales para construir la casa se transportaran en el predio y, la vivienda construida, no pueden tenerse como perjuicios al demandante, porque usar y disponer del inmueble, como se advirtió en las consideraciones anteriores, es una de las prerrogativas que tienen los titulares del derecho de dominio sobre tal bien, quienes al estar en proindiviso ostentan sobre el mismo una alícuota sobre la totalidad, la que por ser abstracta, faculta

el uso pleno del inmueble, pese a corresponder a un porcentaje mínimo en aquel, circunstancia que se presenta al no estar dividido, lo que impide determinar con certeza la proporción específica que sobre el objeto tiene cada uno de los comuneros.

Así las cosas, tanto derecho para usar el predio tenía el demandante como los demandados, por el atributo que el dominio otorga a quien es su titular, sin estar facultado el demandante para impedir a los demandados a actuar de tal manera, muy a pesar de concebirse como el mejorador del inmueble, estando dentro de las facultades de aquellos construir en el predio.

Es necesario que esta Sala de Decisión precise que si bien el demandante -principal- fue reiterativo en considerarse como el poseedor del predio, calidad que creía, lo facultaba para impedir que los demás comuneros dispusieran del inmueble, no se probó que tuviera esa calidad de manera excluyente y exclusiva, en tanto que, como se acreditó a lo largo del proceso, tanto la señora Rocío del Socorro Urrego como Elena de la Cruz Urrego emprendieron actos de dueños sobre el predio e incluso solicitaron por la vía judicial la división del inmueble. No se aportó prueba alguna de la cual se infiriera que el señor Santiago Maya Pérez hubiera acudido a las vías legales para proteger la posesión que alegó ostentar, ni que hubiese presentado demanda de prescripción adquisitiva de dominio desconociendo el derecho de los demás condóminos y que ella hubiese sido decidida a su favor.

Teniendo en cuenta ello, y que el objeto del presente asunto es la indemnización de perjuicios -derivados según el demandante-, de las actuaciones emprendidas por los demandados, ante la inexistencia de la prueba del daño, como se advirtió en precedencia, no es factible conceder la indemnización pretendida.

Por tanto, ni la apertura del camino, ni la utilización de animales para el transporte de los materiales para la

construcción de la casa y la existencia de esta, pueden considerarse como actos ilícitos realizados por los demandados, de los cuales se pueda irrogar obligación indemnizatoria de aquellos, puesto que todo ello se trata de actos propios de quien ostenta la calidad de dueño, sin que exista un desconocimiento a la posesión del demandante, en tanto que no se demostró que aquella se hubiera ejercido de manera exclusiva ni excluyente de los demás copropietarios.

Reparos demanda de reconvención.

Señaló el apelante que no se habían probado los daños causados por él a los demandantes y que se había reconocido de manera ultrapetita las pretensiones de la demanda, porque en el dictamen pericial efectuado se había probado que los cultivos de los inmuebles no tenían una dimensión comercial.

En la demanda de reconvención se indicó que el demandado Santiago Maya Pérez había talado 41 árboles maderables de cedro amarillo y rojo, un huerto de cacao, había destruido unas palmas de corozo, árboles frutales y un mamoncillo. El Juez de la primera instancia consideró que por cuanto el demandado justificó haber cortado varios árboles sin la aquiescencia de las demandantes, dicha situación era suficiente para condenar al pago correspondiente de los maderables cortados.

Se presentó en el proceso dictamen pericial para evaluar los perjuicios ocasionados con las presuntas talas de los árboles en los inmuebles. De manera diáfana consideró el perito que por cuanto el mismo se había realizado cinco años después de las "afectaciones", esa situación limitaba enormemente el análisis realizado.

Manifestó el auxiliar de la justicia respecto de los cedros que en los inmuebles "*no se observaron restos de las plantas de cedro con línea de siembra, que permitieran establecer que alguna vez existió una plantación forestal comercial, lo que se pudo verificar*

fueron algunos tocones independientes y dispersos (restos de troncos); que generalmente se utilizan en las fincas como sombra para el ganado y para autoconsumo (leña-estaques de las cercas).”(Fl.222 C.1)

Indicó refiriéndose al huerto de cacao que en la finca se habían verificado algunas plantas dispersas *“sin ningún tipo de manejo agronómico, más bien como cultivo de pancoger”* (Fl. 228 C.1). Consideró el perito que se afectaron 24 palmas de corozo, sin justificar dicha conclusión, en tanto que se limitó a señalar que *“de acuerdo con el informe del juzgado se pudo establecer que las palmas afectadas fueron en total 24”* (Fl. 231 C.1). En lo concerniente al aguacate, el auxiliar presentó unas cuentas como si existiera un cultivo con fines comerciales para la finca, empero no indicó la afectación de algún árbol de esa especie en los inmuebles, el mismo ejercicio realizó con el mamoncillo. En lo atinente al pasto, se mostró una ponderación de los gastos que debían considerarse para la siembra de una hectárea en 2011, sin aludir a ningún daño o afectación de hectárea de pasto en los predios.

De la prueba subjetiva se advierte lo que sigue:

El declarante Gerardo de Jesús Pineda Rodríguez (Fl. 186 C.1) dijo haberle vendido a Santiago Maya Pérez 600 árboles de cedro rosado de la India, manifestándole este que los había tumbado porque se le habían secado, afirmando desconocer quien los derribó.

Alexander Urrego Urrego (Fl. 185 vto C.1) adujo que el demandado había tumbado los palos de aguacate, palmas de corozo y cacao, pero al ser inquirido si él había visto cuando los tumbó respondió de manera negativa. Pese a lo que expresó, al preguntársele si en los inmuebles existían árboles frutales maderables o de explotación económica, dijo que si existían maderables, frutales algunos mangos, aproximadamente una cuadra de árboles de cacao. Aseveró que el cedro, el cacao y el mango los había dejado Isidro Layos Garcés (Fl. 18 C.2).

Por su parte Pedro José Hernández quien dijo haber laborado en dicho predio sostuvo que en el inmueble habían dos lotes, cada uno aproximadamente de una hectárea en los que había predominantemente árboles de cacao, existiendo en ellos aguacate (Fl. 19 C.2). Pese a que la pregunta se le hizo al testigo en pasado, no hizo hincapié acerca del momento en que indicó la presencia de los precitados árboles.

El señor Enrique Orlando Aguiar manifestó *"Yo se que Santiago tumbó una cacaguatera, palo de aguacate, y se sembró de pasto, eso no recuerdo cuándo, se porque por ahí pasa una acequia que surte el caserío y pasamos dándole mantenimiento a la acequia y queda por donde era la cacaguera, no se más"* (Fl. 178 vto C.1), no dio más explicaciones al respecto. El declarante Pedro José Hernández (Fl. 185 C.1) expresó por su parte que le contaron que Santiago arrancó el pasto para sembrar otro.

Por su parte el señor Jaime Horacio Montoya Martínez indicó que *"estando Santiago en la finca el anterior dueño tumbó unos árboles de cedro que eran de sombrío, cuando yo fui estaban las cepas de los árboles, los pedazos de los árbol y Santiago me informó"* (Fl. 184 C.1).

Ismael Enrique Pachecho Cepeda y Natalia López Gutiérrez fueron en claros en indicar que en el inmueble aún existe palos de cacao, pero que son viejos y que no producen nada.

Yair Alberto Urrego Quiroz quien no demandó en reconvencción manifestó que Santiago acabó con la huerta que su tía iba a regar, con los *"aguacates, zapontes (sic), mamoncillos, cacao"* (Fl. 176 vto C.1). Al ser preguntado por la cacaotera expresó lo que sigue: *"Esa cacaotera la sembró un señor Javier Martínez hacía muchos años, eran dos huertas de cacao, que se anegaban los domingos, había limón, zapote, aguacates, cuando llegué a la finca mi abuelo me dijo que no las dejara secar. Se abonaba dos veces al año, en producción anual por cosecha, daba entre 500, 550 kilos eran como diez bultos de cacao, eso se vendía a*

\$4.500, a 5.000 , lo vendía yo en vida de mi abuelo. Muere él, sigo con la huerta, cogía el cacao y con esos sostenía el potrero, pagaba trabajadores, cuando Santiago me saca de allá, la preocupación de mi tía era la huerta, ella se iba a regar todos los domingos. Algún día bajó y encontró eso en el suelo, ella hace tamales y allá había hojas de Viaho, para hacer tamales (...)" (Fl. 177 C.1).

Igualmente dijo el testigo refiriéndose a los cultivos: *"(...) hay dos cultivos de cacao que suman casi mil palos, hay un árbol de zapote, hay cinco palos de zapote, hay más o menos cuarenta palos de limón pajarito, hay ocho palos de mamoncillos grandes, hay seis árboles de mango grandes hay media hectárea de cultivo de caña, ahí (sic) cedro rojo y cedro amarillo, mas de ciento veinte palos de cedro, hay más o menos cincuenta palos de YOMATO (sic) y de guayacan hay por ahí otros cincuenta palos entre grandes y pequeños" (Fl. 20 C.2).*

Tanto Rocío del Socorro Urrego, Elena de la Cruz Urrego y Yair Alberto Urrego Quiroz reconocieron que la cacaotera la había sembrada el padre de las primeras y que eso había sido mucho tiempo atrás.

Respecto del corte de los árboles Santiago Maya Pérez en el interrogatorio que rindió, manifestó lo que se transcribe: *"Los frutales, según la demanda ellos hablan de unos palos de aguacate, el total de la finca tenía cuatro palos de aguacate y por ahí cinco de limón, una plantación de cacao y unas matas de iraca, una palmas de corozo. El aguacate como lo dicen en la demanda tenía más de 12 años, palos secos, acabados que hoy he tratado de sostenerlos para probar que es falso, no se han cortado, son de 16 años que es imposible que estén vivos todavía (...) Palmas de corozo, han nacido una nuevas, son de más de 15 a 20 años, tienen una vida útil y se van dañando en la parte superior. En este momento hay secas por su deterioro normal y hay nuevas (...) Los palos de limón en la huerta, se resembraron más de 50 nuevas especies, los tres palitos de limón todavía sobreviven, están en la finca. Había una plantación de cacao, un cacao de más de 14 años, viejo sin mantenimiento ni riego (...) se resembraron unas nuevas, se zoquearon otras, antes de cortar algún palo de cacao (...). Indicó además, que la madera de cedro que estaba en la finca las vendió Yair Urrego a los*

señores Sandro y Agapito, dejando los ramales y destrozos de los árboles por toda la finca. Además de ello indicó que el pasto había sido reemplazado por uno superior. (Fl. 182 C.1).

De todas las declaraciones que fueron rendidas se aprecia que, pese a que algunos de ellos, como los demandantes en demanda de reconvencción, Yair Alberto Urrego y Enrique Orlando Aguiar fueron claros al afirmar que Santiago Maya Pérez había tumbado los árboles y la cacaotera que existía en el predio y que el demandado reconoció haber derribado algunos árboles de cacao, adujo que eso lo había realizado en virtud de la longevidad de los mismos, los cuales estaban secos.

Pese a que Yair Urrego Quiroz y el testigo Pedro José Hernández en sus declaraciones, pretendieron hacer ver el inmueble como uno en el cual existían grandes extensiones de sembrados con los cuales acabó el demandado, esa situación es desmentida por el dictamen pericial rendido dentro del proceso, en tanto que, como lo indicó el apelante, en él se concluyó de manera enfática que no existía vestigio alguno que indicara que los cultivos tenían un manejo comercial, sino uno destinado a pancoger, razón por la cual efectuó estimativos de la plausible producción que la finca podría arrojar si se le daba una destinación comercial.

Tal como lo dijo el demandado y como lo reconocieron las demandantes, el cultivo de cacao databa de años atrás, razón que, junto con la ausencia de productividad de aquellos árboles, conllevó a que Santiago Maya Pérez tumbara algunos de esos árboles, lo que justifica tal acto de parte del copropietario para la utilidad del bien, en atención de la ausencia de injerencia de los demás copropietarios en el inmueble. Si bien, se indicó en la demanda de reconvencción que el demandado había tumbado 41 árboles maderables de cedro amarillo y rojo, se aprecia que esos habían sido sembrados por el propio demandado, tal como lo confirmó el declarante Gerardo de Jesús Pineda Rodríguez (Fl. 186 C.1), no aportándose prueba al proceso de la cual se pueda inferir que los mismos habían sido sembrados por

las demandantes, por lo que los derribados no pueden constituir en fuente de indemnización para ellas; eso es, si el demandado los derribó y él mismo había sido quien los había sembrado, eso, se constituye en un acto de disposición de su derecho sobre el bien, no siendo el soporte de indemnización para las demandantes.

Con todo lo indicado se aprecia que carece de credibilidad los dichos enunciados por las demandantes en reconvencción -que no pueden hacerse su propia prueba-, de Yair Alberto Urrego Quiroz, de Alexander Urrego Urrego, de Pedro José Hernández quienes manifestaron que los árboles de aguacate y de cacao eran explotados económicamente, toda vez que como lo advirtió el auxiliar de la justicia, no existía ningún vestigio en ese sentido, sino del uso del terreno para cultivos de pancoger, especialmente en lo referido al cacao. Con todo ello, pese a que dichas declaraciones apuntaban a la existencia en el inmueble de cultivos organizados y continuos de árboles maderables y frutales, el dictamen pericial fue claro en negar dicha situación. Por el contrario, el auxiliar de la justicia presentó un informe de lo que se podía necesitar y lo que podía generar que en el inmueble la existencia de cultivos en la forma expresada por los testigos, lo que nutre la inexistencia de aquellos en la dimensión señalada en las narraciones de los testigos, situación que les resta valor a las mismas.

No se acreditó la destrucción de las palmas de corozo, ni siquiera la cantidad que de ellas existían en los predios, adviértase que pese a que se dijo que se habían destruido 24 palmas de esa especie, ninguno de los testigos dio razón de ello. En lo atinente con lo árboles frutales se advierte que contrario a lo señalado por las demandantes, no se allegó prueba que demostrara la existencia de árboles de esas especies y que esos hubiesen sido tumbados injustificadamente por el demandado, en tanto que los testigos dieron cuenta que Santiago Maya Pérez derribó el cacao, sin ser claros los que aludieron al derribamiento de los árboles a cuáles se trataban.

Con todo lo indicado no puede reconocerse la indemnización pretendida por las demandantes, porque no se acreditaron los perjuicios que dijeron padecer por el actuar de Santiago Maya Pérez, en tanto que únicamente se expresó que éste derribó palos de cacao secos, existiendo aún plantas de esa especie, reconociendo el demandado haber tumbado algunas de ellas, en razón de estar secas, viejas e improductivas.

De lo probado se desprende que las talas que realizó el señor Santiago Maya Pérez no fueron injustificadas ni arbitrarias como lo dijeron las demandantes en la demanda de reconvención, en razón de lo longevo de las mismas y la ausencia de atención de ellas al predio.

Con base en lo que precede se concluye que no existió prueba alguna ni de los daños que dijo sufrir el señor Santiago Maya Pérez como consecuencia del actuar de los demandados, ni de estos por el actuar del primero, toda vez que la prueba resultó débil en tal sentido.

4. Conclusión. Del examen que se ha hecho en precedencia se concluye que en el plenario no se acreditaron los daños ocasionados de ninguna de las partes.

5. Las costas. Teniendo en cuenta el resultado del recurso de apelación y lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso no habrá condena en costas, pues le asistió razón al recurrente para impugnar en apelación el fallo de primer grado, en modo tal que ciertamente se revocará el mismo.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se revocan los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada, referidos a la concesión parcial de las pretensiones de la demanda de reconvención, la indemnización y las costas a cargo del señor Santiago Maya Pérez, dentro de este proceso civil ordinario de responsabilidad civil extracontractual incoado por Santiago Maya Pérez en contra de Rocío del Socorro Urrego, Elena de la Cruz Urrego y Yair Alberto Urrego Quiroz, en donde las dos primeras presentaron demanda de reconvención. En consecuencia, se deniegan en su totalidad las pretensiones de aquella.

SEGUNDO: No se condena en costas en esta instancia al demandante Santiago Maya Pérez.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 181

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 207 de 2020
RADICADO N° 05615 31 03 002 2018 00319 01**

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 4 y 11 del referido compendio normativo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y una vez suministrada esta información, en el término de ejecutoria de la presente providencia (art. 302 CGP), **proceda a remitir el expediente digital a tales direcciones electrónicas.**

Ello, a fin de que puedan cumplir con los actos procesales atinentes a la actuación que habrá de surtir subsiguientemente y garantizar los derechos de contradicción y defensa.

Posteriormente, esta Sala dará aplicación a las reglas contenidas en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para la apelación de sentencias en las áreas civil y familia.

Efectuada la anterior precisión, procede señalar que, una vez realizado el examen preliminar del expediente, de conformidad con los artículos 323 y 325 del CGP y en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria Civil Familia

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 10 de agosto de 2020, dentro del proceso verbal promovido por Francisco Javier Calderón García contra Lácteos Rionegro S.A.S.

SEGUNDO.- Advertir que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación, conforme a lo preceptuado por el art. 323 CGP.

TERCERO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y una vez suministrada esta información, en el término de ejecutoria de la presente providencia (art. 302 CGP), proceda a remitir **el expediente digital** a la dirección electrónica que fuere informada por cada uno de aquellos, a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Rdo. 05 615 31 03 002 2018 00319 01

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7722867c25cb14caa58f8cf043236c78c71dddcf1e52e4f4b799871b9ca1a304**
Documento generado en 09/11/2020 08:31:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 206 de 2020
RADICADO N° 05 045 31 03 001 2008 00217 02**

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 4 y 11 del referido compendio normativo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y una vez suministrada esta información, en el término de ejecutoria de la presente providencia (art. 302 CGP), **proceda a remitir el expediente digital a tales direcciones electrónicas.**

Ello, a fin de que puedan cumplir con los actos procesales atinentes a la **actuación** que habrá de surtir subsiguientemente y garantizar los derechos de contradicción y defensa.

Posteriormente, esta Sala dará aplicación a las reglas contenidas en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para la apelación de sentencias en las áreas civil y familia.

Efectuada la anterior precisión, procede señalar que, una vez realizado el examen preliminar del expediente, de conformidad con los artículos 323 y 325 del CGP y en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria Civil Familia

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, de manera adhesiva por la parte demandante y por la llamada en garantía frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó el 12 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por Marfely del Socorro Martínez Vargas, los menores Jhonatan Alexis y Katherine Andrea Manco López representados por Sorelly Janeth López Arango contra Maryori Guerrero y Luisa Fernanda Muñetón Guerrero en calidad de herederas determinadas de Luis Fernando Muñetón Jaramillo y sus herederos indeterminados, proceso donde actúa Seguros Generales Suramericana S.A. cesionaria de Agrícola de Seguros S.A. como llamada en garantía.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y una vez suministrada esta información, en el término de ejecutoria de la

presente providencia (art. 302 CGP), proceda a remitir **el expediente digital** a la dirección electrónica que fuere informada por cada uno de aquellos, a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b00534dd111dc97250b3d56a9c90707cd587938085991da820fde
760638df64

Documento generado en 09/11/2020 08:29:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 205 de 2020
RADICADO N° 05 615 31 03 002 2019 00066 01**

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 4 y 11 del referido compendio normativo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y una vez suministrada esta información, en el término de ejecutoria de la presente providencia (art. 302 CGP), **proceda a remitir el expediente digital a tales direcciones electrónicas.**

Ello, a fin de que puedan cumplir con los actos procesales atinentes a la **actuación** que habrá de surtir subsiguientemente y garantizar los derechos de contradicción y defensa.

Posteriormente, esta Sala dará aplicación a las reglas contenidas en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para la apelación de sentencias en las áreas civil y familia.

Efectuada la anterior precisión, procede señalar que, una vez realizado el examen preliminar del expediente, de conformidad con los artículos 323 y 325 del CGP y en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria Civil Familia

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 27 de mayo de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido por Trébol Jurídico S.A.S. contra El Hospital San Juan de Dios de Rionegro.

SEGUNDO.- Advertir que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación, conforme a lo preceptuado por el art. 323 CGP.

TERCERO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y una vez suministrada esta información, en el término de ejecutoria de la presente providencia (art. 302 CGP), proceda a remitir **el expediente digital** a la dirección electrónica que fuere informada por cada uno de aquellos, a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae54b5d032498b64fd0ffead496da48b165d1f09d0b9520e9ff2971f
4830eef8**

Documento generado en 09/11/2020 08:27:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**